

301809

3A
2E



UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO

FSCUELA DE DERECHO
CON ESTUDIOS INCORPORADOS A LA
UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

**LA PROBLEMÁTICA JURIDICO - PROCESAL
EN LA TRAMITACION DE LOS JUICIOS
SUCESORIOS Y SUS POSIBLES SOLUCIONES.**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:
LICENCIADA EN DERECHO

P R E S E N T A :

HILDA CORDOVA MATA

PRIMERA REVISION
LIC. ABELARDO ARGUELLO
ORTOGA

SEGUNDA REVISION
LIC. JESUS MORA LARDIZABAL

MEXICO, D. F.

1994

**TESIS CON
FALLA DE ORIGEN**



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

UNIVERSIDAD DEL VALLE DE MEXICO



SOLICITUD DE AUTORIZACION PARA LA APROBACION E IMPRESION DE TESIS (INDIVIDUAL)

DIRECTOR GENERAL DE INCORPORACION Y
REVALIDACION DE ESTUDIOS DE LA U.N.A.M.
P R E S E N T E.

CORDOVA MATA HILDA
Apellido Paterno Materno Nombre (s)
número de cuenta 07606715-0

Alumno de la carrera de: LICENCIADA EN DERECHO
solicita la autorización de Impresión de tesis titulada
"LA PROBLEMÁTICA JURIDICO-PROCESAL EN LA TRAMITACION
DE LOS JUICIOS SUCESORIOS Y SUS POSIBLES SOLUCIONES."
del Área DERECHO

México, D.F., a 21 de OCTUBRE de 19 94.

HILDA CORDOVA MATA
Firma del Solicitante

Otorgo el voto aprobatorio
y conformidad para asistir
como tribunal al Examen
Profesional.

Vo. Bo.

LIC. ADEARDO ARGUELLO ORTEGA VALE JESUS MORA LABDIZABAL
DIRECTOR DE TESIS REVISOR DE TESIS

Vo.Bo.

LIC. JORGE ESTEBAN ANADOR
DIRECTOR DE LA CARRERA

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE EXAMENES
Hace constar la aprobación de la tesis objeto de esta
solicitud, y autoriza su impresión.
CD, Universitaria, D.F., a de de 19

"POR MI RAZA HABLARA EL ESPIRITU"

Nombre y Firma

A mi esposo Victor Manuel y a mis preciosas hijas Leslie Gabriela y Aline Michelle:

Por la comprensión, la confianza y el profundo amor que siempre me han tenido, gracias por hacerme tan feliz, con mi más entrañable amor y gratitud.

A mis padres y a mi abuela Josefina:

**En memoria de estos tres seres maravillosos,
quienes con su ejemplo me enseñaron que la
tenacidad y el amor son los elementos primor-
diales para triunfar en la vida; gracias por su
amor.**

A mis amados hermanos:

**Josefina, Juan Arturo, Fernando,
Ma. Esther, Guadalupe, Aracelf ,
Efrén, Hortensia, Ignacio, Froylán
y Oscar:**

**Con mi más profundo amor y agrade-
cimiento por su confianza.**

Sr. Lic. Juan B. Sarquís Rodríguez:
Gracias por haberme ayudado a realizar
mi meta y formación como profesionista.

Sr. Manuel G. Franco Ortega:
En memoria de mi querido suegro a quién
dedico esta tesis con inmenso cariño.

Fis. Francisco Cervantes de la Torre,
Srita. Judith Cervantes de la Torre:
Mi profundo agradecimiento por la ayuda,
que me dieron en la elaboración de este
trabajo.

INDICE

INTRODUCCION

Pág

CAPITULO PRIMERO.

I.- ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES.

A). En el Derecho Romano.	8
B). En el Derecho Alemán.	14
C). En el Derecho Español.	17
D). En el Derecho Mexicano.	23

CAPITULO SEGUNDO.

I. LAS SUCESIONES A LA LUZ DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE.

A). Clases de Sucesiones.	31
B). El Patrimonio de la Herencia.	37
C). La Relación Jurídico-Procesal en los juicios sucesorios.	48

CAPITULO TERCERO.

I.- ARCHIVOS PUBLICOS AUTORIZADOS POR EL ESTADO PARA EL REGISTRO Y DEPOSITO DE LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA.

A). Archivo General de Notarías.	60
B). Archivo Judicial.	68
C). Secretaría de Salud.	72

CAPITULO CUARTO.

I.- DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LOS JUICIOS TESTAMENTARIOS E INTESTAMENTARIOS.

A). Primera Sección, Sucesión.	77
1.- Testamentarias.	
2.- Intestados.	
B). Segunda Sección, Inventarios y Avalúos.	84
C). Tercera Sección, Administración.	85
D). Cuarta Sección, Partición y Adjudicación.	88

CAPITULO QUINTO.

I.- ANALISIS DE LA PROBLEMATICA ACTUAL EN LA TRAMITACION DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.

A). El rezago en la impartición de Justicia.	95
B). La violación al principio de la economía procesal.	98
C). El problema de la corrupción.	100
D). Erogaciones derivadas del juicio sucesorio.	102

CAPITULO SEXTO.

I.- PROPUESTA DE LEGISLACION DE UN JUICIO ESPECIAL SUCESORIO.

A). El interés jurídico de las partes.	106
B). Inicio e impulso procesal de parte autorizada.	109
C). Simplificación administrativa-judicial.	113
CONCLUSIONES.	118
BIBLIOGRAFIA.	124

I N T R O D U C C I O N .

La muerte de una persona, plantea para el derecho una problemática inmensa. Su situación jurídica en general sufre una transformación que la ciencia jurídica ha estudiado desde hace siglos en el fenómeno jurídico de las sucesiones.

La incertidumbre que se crea entre los herederos en cuanto al destino de las relaciones jurídicas de las que era titular el autor de la herencia, los impulsa a buscar la asesoría profesional para resolver dicha conflictiva. Al desaparecer el sujeto activo o pasivo de las mismas, ya que, estas no se extinguen por la muerte del de Cujus, si tomamos como base al considerar al patrimonio como algo exclusivamente personal; el patrimonio vinculado al individuo cuenta con una función, con relación a un fin jurídico; organizado legalmente.

La finalidad que se persigue en los juicios sucesorios, se funda en la necesidad de que un patrimonio no quede sin titular; dar estabilidad y fijeza a la economía, seguridad en el tráfico jurídico de los legítimos derechos del autor de la herencia.

La necesidad de que exista un heredero, que suceda al de Cujus en su patrimonio, es de interés público y privado, ya que es la misma sociedad la que exige un equilibrio económico y la agilización en el procedimiento de los juicios sucesorios, en virtud del rezago con el que nos encontramos en los tribunales, en la tramitación de dichos juicios; el burocratismo con el que se enfrentan los litigantes en la actualidad, propicia el

entorpecimiento en la agilización del procedimiento de los juicios, trayendo como consecuencia el aumento de la corrupción; y no nos referimos únicamente al aspecto puramente económico, sino también queremos hacer mención de la pérdida de tiempo, horas-hombre; la violación al principio de la economía procesal, es por ello que, el Legislador no debe de cerrar los ojos para no darse cuenta, de las necesidades que han surgido en las clases sociales más desprotegidas. En virtud de que el Derecho es dinámico y a través del tiempo va evolucionando, trayendo consigo nuevas necesidades, es por eso, que debe ser de interés público y privado, el hecho de que se legisle, sobre un juicio especial sucesorio, por lo que en el presente trabajo trataremos de aportar algunas propuestas, para que nazca un juicio especial; será un aspecto diverso, en correspondencia con la actualidad en el derecho, sin perjuicio de sus raíces naturales permanentes.

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES.

- A) En el Derecho Romano.**
- B) En el Derecho Alemán.**
- C) En el Derecho Español.**
- D) En el Derecho Mexicano.**

CAPITULO PRIMERO.

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LAS SUCESIONES.

La institución de la herencia, aparece como consecuencia de los derechos ya evolucionados, en el Derecho Primitivo, dentro del régimen de la propiedad colectiva, no se concibe siquiera la posibilidad de una transmisión hereditaria por la muerte de una persona; por lo que no existía un derecho hereditario, o más bien un conjunto de normas que vinieran a regular la transmisión de un patrimonio.

Es bien sabido que la transmisión de la herencia se presenta dentro de la propiedad individual, por lo que fué necesaria una evolución de la individualización de la propiedad para que llegara a existir la posibilidad jurídica de una transmisión de la herencia.

Por lo que durante el régimen de la propiedad colectiva no se reconoce al individuo el derecho a la propiedad especial sobre el conjunto de bienes que constitufan el patrimonio del grupo, Rojina Villegas señala:

"Es lógico que si durante la vida no se tuvo propiedad exclusiva de bienes determinados, sino simple goce de un patrimonio común, al morir no puede transmitirse lo que no tuvo en vida".

Por lo tanto, si se reconoce sólo cierta participación en el goce de los bienes exclusivamente personal durante la vida, no puede aceptar, ni siquiera concebir, la transmisión hereditaria¹.

Fué necesario que en la evolución de la propiedad se llegara al régimen de la propiedad individual y que se verificara un progreso dentro de éste régimen, lo que permitió la transmisión de la herencia.

Aún dentro de la propiedad individual, en un principio, a pesar de que se reconoce la propiedad exclusiva sobre los bienes se considera que esa propiedad sólo tiene razón de ser durante la vida de una persona.

El derecho primitivo no concibe que se pueda actuar

¹Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil, ediciones Encuadernables, El Nacional, México 1942, p. 7.

jurídicamente en forma eficaz después de la muerte, por lo que, una persona puede disponer para después de su muerte de los bienes que tuvo.

En el derecho primitivo ésta idea parece absurda, no acepta, por consiguiente la posibilidad del testamento, ésto es, que la voluntad de una persona pueda surtir efectos jurídicos después de su muerte; se acepta las transmisiones durante la vida porque se considera lógicamente que la voluntad si puede actuar y, por lo tanto tener efectos jurídicos mientras exista el autor de ella pero en el momento en que muere, aquella voluntad no puede surtir dichos efectos para regir transmisiones patrimoniales después de la muerte, por lo tanto, no acepta la posibilidad del testamento, ni tampoco de la transmisión sin testamento por cuanto que se considera que la voluntad no puede actuar jurídicamente con posterioridad a la muerte, la ley no puede fundarse en una voluntad presunta del autor de la sucesión, para darle efectos jurídicos. Se requiere de un cambio en el régimen de la propiedad individual para llegar a considerar que el dominio no sólo es vitalicio, es decir, temporal y durante la vida del propietario, sino perpetuo.

Un progreso en la individualización de la propiedad para

establecer el derecho perpetuo, vino a hacer posible la institución de la herencia y dió nacimiento a todo un conjunto de normas que vinieron a regular la transmisión de los bienes del patrimonio. Con su activo y su pasivo, para el caso de muerte. Solo hasta éste instante en que se concibe la posibilidad de que una persona transmita sus bienes para después de su muerte, o bien de que a falta de disposición, la ley, supliendo su voluntad, opere la transmisión, hasta entonces aparece la necesidad de regular jurídicamente esa transmisión hereditaria. Por consiguiente la transmisión hereditaria nace como una necesidad social que se presenta en la evolución de la humanidad que ha llegado a una etapa determinada en el régimen de la propiedad.

Esta necesidad nace en un principio ligada tanto a ideas religiosas como económicas, pero principalmente religiosas.

En la actualidad, en el Derecho Moderno, la institución hereditaria se justifica principalmente por razones económicas y jurídicas.

En cambio, en el Derecho Primitivo, a pesar de ser una

consecuencia de la individualización de la propiedad y de que sólo se explica dentro de la propiedad individual y no colectiva, la institución hereditaria tuvo su principal justificación en fenómenos religiosos por vía de consecuencia, y no en forma principal, con problemas económicos y jurídicos.

A). EN EL DERECHO ROMANO.

La trascendencia de los estudios llevados a cabo en el Derecho Romano Antiguo como fuente de múltiples instituciones jurídicas actuales nos induce a estudiarlo como un modelo que ha seguido en casi todo el mundo occidental, exceptuando a Estados Unidos e Inglaterra quienes reconocen como sistema jurídico el régimen anglo-sajón, las legislaciones de Europa, América del Sur y México, han seguido el sistema romanista.

Son numerosas las hipótesis que se han formulado sobre el origen de la herencia romana. La Tèoria que presenta razgos más geniales y que ha sido objeto de mayores debates es la que entiende que la herencia nació en Roma.

No con el carácter netamente patrimonial que ha venido a

tener después sino con el carácter personal que se explica por razones históricas, en relación especialmente con la transmisión de la soberanía doméstica y la continuación del culto familiar.

Scialoja y Bonfante han sostenido, que el origen de la hereditas romana, se encuentra en la designación que el pater familias hacía del sucesor en la potestad soberana sobre el grupo agnaticio.

"Heres era aquel que recogía la soberanía doméstica y solo como consecuencia de ésta se subrogaba en las relaciones patrimoniales del difunto".

La adquisición del patrimonio era, por tanto, no el fin principal y directo de la sucesión hereditaria, sino la consecuencia y el efecto del traspaso de aquella soberanía. El hecho principal y decisivo consistía en la adquisición de un título personal, el título heredero, del cual derivaba la adquisición universal del patrimonio².

²Castán Tobeñas José, La Dogmática de la Herencia y su Crisis actual, s/ed., editorial Reus, Madrid 1960, p. 16.

En opinión de Rojina Villegas, la transmisión hereditaria en Roma, tiene un carácter marcadamente religioso. El heredero continúa la persona del autor de la sucesión, principalmente para recibir la soberanía doméstica y como consecuencia de ésta recibe el patrimonio del difunto, es decir, la herencia en el Derecho Primitivo Romano, tuvo como origen más que la transmisión de un patrimonio, el de la soberanía doméstica y el culto familiar que traía consigo un conjunto de costumbres y prácticas de orden religioso, el heredero se instituye principalmente en el derecho romano primitivo para que exista un continuador de la familia, que la represente, que asuma el mando, que tenga la soberanía en el hogar. Como consecuencia de esa finalidad, de continuar la personalidad del difunto y mantener la soberanía familiar, se produce la transmisión patrimonial, el heredero entonces, no solo desde el punto de vista subjetivo, es un continuador de la persona del difunto, sino también desde el punto de vista objetivo. Por cuanto que recibe su patrimonio y se hace cargo de todas las relaciones jurídicas patrimoniales existentes¹.

¹Rojina Villegas Rafael, Op. cit. 1..

Cualquiera que sea el punto de vista inicial de la herencia romana, es indudable que hay que admitir su primitivo sentido familiar, sustituido después por su carácter patrimonial. Al transcurso del tiempo la herencia se concibe como un traspaso a los herederos de los bienes dejados por el difunto.

Para el antiguo derecho romano la naturaleza de la sucesión, es la sobrevivencia ficticia del de Cujus, hasta que los herederos aceptan la herencia, o dicho de otro modo semejante, es la continuación patrimonial del difunto, se decía entonces, que el heredero continúa la personalidad patrimonial del difunto.

Se sostenía este criterio con el fin de evitar la existencia de herencias yacentes, yacente se nombró a la herencia que ningún heredero había aceptado, la herencia carente de dueño; lo cual implicaba la existencia de un patrimonio sin titular y ello significaba por tanto, dañar gravemente la propiedad y las relaciones jurídicas del difunto, que si bien es cierto para él ya no reflejaban interés, si para sus acreedores o en su caso, personas con interés directo.

El heredero romano se subrogaba en la misma posición jurídica que tenía el causante; ocupa su puesto o lugar.

Solo por efecto de esta subrogación, el heredero deviene titular activo de los derechos, créditos y acciones del causante y, titular pasivo de las deudas y obligaciones personalísimos. Por tanto, el heres primeramente obtiene el título personal del sucesor, en virtud de este título se subroga en la posición jurídica del de Cujus, a consecuencia de esa subrogación adquiere los bienes y derechos asumiendo las deudas y obligaciones.

Así, encontramos que los romanos vislumbraron en estas ideas la teoría de la sobrevivencia del de Cujus en la continuación de sus bienes, pero esta teoría no fué lo suficientemente fundamentada, aún cuando hasta nuestros días algunos tratadistas continúan ocupándose de ella, más aún debe hacerse, sólo como una referencia de índole histórica. Los Romanos centraron el concepto de la sucesión hereditaria en la idea de la continuación de la persona del difunto por el heredero. La concepción de la herencia romana es más jurídica que económica, que ve en la herencia una unidad integrada por las relaciones patrimoniales activas y pasivas del difunto.

La sucesión para los romanos implicaba que el patrimonio del difunto se mantenía en unidad con todas sus obligaciones y en masa pasa a los herederos; se conserva uno e indiviso.

Sucesión Universal es una adquisición en bloque, como unidad de todos los derechos comprendidos en un patrimonio. Se transmiten igualmente las deudas, pero el heredero no responde de ellas en persona, sino con los mismos bienes heredados.

Por tanto, la sucesión en el derecho romano es el patrimonio que en todos sus bienes lo componen, su activo y su pasivo, que deja una persona a su muerte.

La sucesión así concebida para los romanos implicaba que el patrimonio del difunto se mantenía en unidad con todos sus derechos y obligaciones, en masa pasa a sus herederos. Con el nombre de sucesión, los romanos designaban la transmisión de derechos y obligaciones de origen patrimonial. En el significado etimológico de la palabra sucesión, proviene del latín *sucessio*, vocablo éste que a los Romanos sugería la idea del derecho que marcha.

B). EN EL DERECHO ALEMÁN.

En Alemania, primitivamente estaba vinculado a la comunidad doméstica o familiar y en ella tenía que quedar cuando moría un miembro de la casa o el propio señor de ella. Más que la idea de la sucesión, lo que había era únicamente un acrecimiento entre los miembros de la comunidad.

En el Derecho Alemán Antiguo, heredaba el vecino. En el siglo VI Chilperico ordenó que el hijo y el hermano tuviese preferencia sobre el vecino.

Después fué afirmándose la sucesión familiar y apareció la herencia forzosa intestada. En el Derecho Germánico Medieval se admitió que los herederos por la sangre, tenían un derecho adquirido sobre la herencia, independientemente de la voluntad del de Cujus, éste no podía desconocer sus derechos, sólo Dios hace a los herederos: Los herederos nacen no se hacen⁴.

⁴Ibarrola Antonio de, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S A., Quinta Ed., México 1981. pág. 653.

La sucesión hereditaria independiente, aparece en la Edad Media para ciertos objetos, en forma de masas patrimoniales diversas (muebles e inmuebles, propios y adquiridos). Surge entonces un derecho hereditario recayendo sobre patrimonios separados, muy distintos del derecho romano. El Derecho Alemán no concibe una subsistencia o continuación de la personalidad jurídica patrimonial del causante. La sucesión hereditaria alemana lo es, en conjunto patrimonial, es pues, una sucesión universal.

El derecho germánico adquiere un patrimonio relicto o una cuota del mismo a la muerte de una persona, su patrimonio pasa como una universalidad al heredero pero este patrimonio no es el clásicamente concebido, o sea, no está formado por los derechos y obligaciones del causante, pues tan sólo comprende el activo hereditario. El pasivo, las deudas u obligaciones de la herencia no forman parte de ése patrimonio, actuando únicamente respecto de él, como carga del activo⁵.

⁵Cfr. Roca Sastre Ramón, cit. por Castán Tobeñas José en Op. cit. 2, p. 26.

Con el tiempo la descomposición del caudal relicto en patrimonios separados fue debilitándose hasta el advenimiento de la sucesión general. Pero, éste no fué completamente idéntico del sistema romano. Aunque por lo general, el caudal hereditario era transmitido por herencia como un todo, no se trataba, sin embargo, de una continuación unitaria de la personalidad del causante y, así la responsabilidad por deudas fué objeto de una regulación distinta a la del derecho romano.

El derecho germánico estableció que el heredero no responde, en principio por las deudas de su causante. Posteriormente se admitió que si bien el heredero no debía responder, con su patrimonio, por las deudas de su causante sí había de hacerlo con los bienes heredados, apareciendo así dichas deudas como un gravámen tácito de la masa de la herencia. Esa responsabilidad del caudal relicto primeramente se limitó a los bienes muebles, generalizándose después⁴. El derecho al beneficio de inventario romano quedó combinado, así, con el principio alemán de la responsabilidad ilimitada es una consecuencia del infructuoso transcurso de un plazo de otorgamiento del inventario.

⁴Castán tobeñas José, Op. cit. 2, p. 23.

Los germanos centraron el concepto de la herencia en la idea de la sucesión de los bienes; como es claro domina en ésta concepción germánica el sentido patrimonial; no admitieron la sucesión en el sentido romano: No se confundían en aquella los dos patrimonios y por consiguiente encontramos que éstos dos modos de suceder se encuentran yuxtapuestos en las legislaciones.

C). EN EL DERECHO ESPAÑOL.

En cuanto a la historia del Derecho sucesorio en España, casi nada se sabe de la época preromana.

Los primeros antecedentes los encontramos en el derecho visigodo, el Codex Euricianus demuestra la difusión, en la práctica de la sucesión, no es una institución germánica sino una modificación de la institución romana. Pues era el acto del cual se disponía de los propios bienes después de la muerte, el testamento era considerado como un acto excepcional, al cual se recurría cuando las condiciones físicas del disponente no le permitían cumplir con las formalidades requeridas por la donatio (donación). Las formas testamentarias se simplificaban mucho con relación a las romanas.

En la ley visigoda la sucesión a causa de muerte se configura en el fondo con arreglo al Derecho Romano vulgar, pero muy modificado por elementos germánicos. La libertad de disponer habiendo descendientes se reduce a un quinto de la herencia, si bien el causante puede distribuir arbitrariamente entre aquéllos una parte de su caudal.

En la sucesión intestada predomina el sistema romano, con influencia germánica, a falta de descendientes, los bienes del *Cujus*, pasan a los padres, siguiendo el principio, *paterna paternis materna maternis*. Aún concurriendo con hijos, la viuda tiene un derecho hereditario en usufructo, de cuantía variable. Como en el *codex*, se puede disponer lo mismo por donación mortis causa que por medio de testamento, muy modificado con relación al modelo romano. En la alta edad media, la palabra *successio* se usa sólo para referirse a la sucesión legal, y los herederos, es decir los llamados por la ley a los bienes, son tales aún en vida del causante. Tales herederos tienen que aprobar las enajenaciones. No quiere decir esto que exista una propiedad familiar o cuasifamiliar de los bienes sobre los cuales tienen su expectativa, ni que el disponente de tales bienes no sea verdadero propietario, pero sí puede afirmarse que cuando los

bienes pasan a los herederos no se opera una transmisión en su sentido más propio y exacto, sino una sucesión, mientras los herederos voluntarios, cuando llega a haberlos, reciben los bienes mediante una traditio (lat., entrega).

La sucesión se divide en una pluralidad de masas hereditarias, sobre las cuales el derecho de disposición del causante es limitado y variable, la sucesión intestada sigue diferente trayectoria, se distingue entre bienes muebles e inmuebles, y entre los inmuebles que una persona recibe mediante sucesión de sus padres, abuelos o familiares, bienes de abolengo y los que la misma persona adquiere por su propia habilidad, por su trabajo de labranza, por compra o donación, bienes de ganancia o adquisiciones⁷.

Otros bienes como los feudos, obedecen a las reglas propias en la sucesión. Los textos excluyen mucho el derecho de los ascendientes en la sucesión intestada.

⁷Lacruz José Luis y Albaladejo Manuel, Derecho de sucesiones, parte general - Librería Bosch, Barcelona 1961, p. 30.

En la baja edad media a pesar de la gran influencia del Derecho Romano, sigue prevaleciendo la sucesión familiar, y así la herencia forzosa, pero también queda cierta autonomía a la voluntad del causante, sin duda por influencia del Derecho Canónico y Romano. Las formas de disposición por causa de muerte son muy sencillas: junto a las donaciones y testamentos existe la adopción en calidad de hijo o hermano, a ejemplo del derecho germánico.

La evolución posterior, en Castilla, las partidas introducen el Derecho de Sucesiones los principios romanos ya olvidados y la influencia de la legislación canónica, exigen la institución de heredero y la adición de la herencia; establecen la incompatibilidad entre la sucesión testada y la intestada, instituyen la legítima justiniana, introducen las formalidades testamentarias, el Ordenamiento de Alcalá da fuerza como derecho supletorio, a respetar la voluntad del causante; da mayor flexibilidad y sencillez a la forma de los testamentos y rechaza implícitamente la incompatibilidad entre las sucesiones testada e intestada, y expresamente la necesidad de institución de heredero.

Las leyes de Toro contienen importantes disposiciones sobre testamentos y reservas, así como normas complementarias muy detalladas en materia de mejoras. Dedicaron siete leyes a los mayorazgos, institución regida hasta entonces por el pacto y la costumbre, y nueve al testamento por comisario, admitido antes por el Fuero Real, pero no por las Partidas, y que había venido practicándose, según parece, al amparo del Ordenamiento de Alcalá. La Nueva Recopilación y la Novísima contienen algunos preceptos concretos sobre testamentos, albaceas incapacidades para recibir mayorazgos, que no modifican en lo esencial el sistema anterior.

En el Derecho moderno, es heredero el que sucede a título universal, y legatario el que sucede a título particular lo que pone en relación dos series de conceptos fundamentales para el derecho sucesorio: de una parte, los de sucesión universal y particular, y de otra, los de heredero y legatario.

El heredero es algo más que un adquirente de cosas y derechos: es la persona que viene a hacerse cargo de todas las relaciones del de Cujus, activas y pasivas, transmisibles por causa de muerte, salvo los bienes especialmente destinados

(legados), es decir que el heredero es la persona que se subroga de un golpe en el conjunto de esas relaciones y cuya posición dentro de ellas, va a ser igual a la del difunto.

La relación del de Cujus permanece objetivamente idéntica al heredero no adquiere del difunto sino que le sucede.

Finalmente el heredero sucede, no sólo en el pasivo, sino también en una serie de derechos, expectativas, facultades y poderes cuya relación con el patrimonio es más o menos indirecta, o no existe. En él continúa la posesión de cosas o derechos; a él pasa la facultad de elección en el legado alternativo, o la de ratificación del negocio realizado por un representante sin poder, y él está legitimado para ejercitar ciertos derechos estrictamente personales del difunto; por ejemplo, para impugnar por violencia o error el reconocimiento de un hijo natural, o pedir o contradecir la revocación de una donación por ingratitud, o la revisión de la sentencia penal que condene a su autor⁸.

⁸Lacruz José Luis y Albaladejo Manuel, Op. cit. 7, pág. 32.

Al heredero se le contraponen el legatario, sucesor en cosa determinada, que adquiere sólo los derechos que le son atribuidos, mientras al heredero pasan todos los derechos y obligaciones del causante, incluso aquellos que él ignoraba que existieran. El legatario es un simple adquirente de derechos patrimoniales-reales o de crédito, y en esa adquisición agota todas sus relaciones con el heredero o la sucesión del causante, el heredero es la persona que, sobre la base de título universal, subentra en los mismos derechos y obligaciones facultades, expectativas y poderes transferibles de su causante.

D). EN EL DERECHO MEXICANO.

En nuestro Derecho Mexicano, la sucesión mortis causa, es considerada como uno de los conceptos más profundamente arraigados en nuestras ideas y en nuestras costumbres, como beneficio secular que nos legaron las leyes españolas, sabias por mil títulos; los primeros antecedentes en el derecho sucesorio mexicano, los encontramos en el Fuero Juzgo, nuestro primer gran texto legal, ya que éste sirvió para que el pueblo se uniera y organizara en torno y para la realización del ideal católico.

Pues esta inspiración y origen hacen que el Fuero Juzgo, contenga en germen los principios señeros que han de caracterizar a toda nuestra legislación: a) Subordinación del derecho humano al derecho divino; b) unidad orgánica de todo el derecho bajo los principios de comunidad y personalidad; c) Respeto a la personalidad humana; d) concede valor primario a la honra y dignidad; e) Organización de la familia en una estricta unidad jerárquica, pero sin que desaparezca la personalidad de la mujer y de los hijos; f) Su ordenación de las conveniencias del tráfico a los dictados de la moral.

Las corrientes jurídicas germánicas y romana aparecen así por primera vez fundidas en un nuevo derecho en la tentativa de realizar la unidad nacional. De aquí el valor intrínseco y simbólico que el Fuero Juzgo ha de tener en nuestro derecho⁹.

El Fuero Juzgo, se compone de algunas costumbres germánicas, leyes romanas y cánones de varios concilios. Se divide en doce libros, subdivididos en títulos y éstos en leyes: Sus recopiladores, y aun autores de gran parte de sus leyes fueron

⁹Ibarrola Antonio de, Op. cit. 4, pág. 1013.

eclesiásticos, y en él se nota la huella de una civilización avanzada y ostentosa, en materia de sucesiones, recobra terreno durante ella el elemento germánico y popular sobre el sistema romano, según puede verse en los fueros municipales y generales. La sucesión era dividida en una pluralidad de masas hereditarias, de las cuales el derecho de disposición era limitado y variable, en la sucesión intestada sigue diferente trayectoria, limitan o excluyen el derecho de los ascendientes, prepondera el homenaje a la familia, la herencia forzosa, pero queda cierta autonomía a la voluntad del causante, junto a las formas de disposición por causa de muerte estas son muy sencillas: en las donaciones y el testamento existe la adopción en calidad de hijo o hermano.

El Código Civil de 1870, no admitió el régimen de libre testamentifacción, se limitó en tal forma la libertad de testar, en realidad se instituyó un régimen en el cual el testador sólo podía disponer de una parte pequeña de sus bienes, dejando el resto a sus herederos consanguíneos en línea recta ascendente o descendente, quienes eran herederos forzosos; se llamó a esta institución "legítima". Es decir, por legítima se entendía la porción que forzosamente debería dejar el testador a sus parientes consanguíneos en línea recta, descendentes o ascendente

y originaba la nulidad del testamento si no se respetaba. Tenía como consecuencia, simplemente, imponer la legítima hasta la parte señalada, según los grados de parentesco. Sin variar el testamento en las demás disposiciones. Cuando no se respetaba la porción legítima, simplemente se reducía la disposición de bienes para garantizar la parte que forzosamente debería dejarse a los descendientes y a los ascendientes.

La legítima, que correspondía a los hijos legítimos o legitimados, comprendía las cuatro quintas partes del caudal hereditario, es decir, una vez deducidas las deudas, se fijaba el remanente líquido y de éste el testador sólo podía disponer libremente de una quinta parte cuando tenía hijos legítimos o legitimados. Las cuatro quintas partes de ese caudal hereditario, correspondían forzosamente a sus hijos. Por esto se comprenderá que en realidad no se admitía el régimen de libre testamentifacción, sino que, por el contrario, se limitaba en tal forma la libertad de testar, que se creaba la herencia forzosa¹⁰.

¹⁰Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Volúmen II, Tercera edición, Ed. antigua Librería Robredo, pgs. 86,87,88.

Cuando sólo existían hijos naturales, la legítima comprendía las dos terceras partes del caudal hereditario. El testador podía disponer de una tercera parte. Cuando había hijos espurios, es decir, ilegítimo únicamente, la legítima se reducía a la mitad. En cuanto a los ascendientes, también se limitaba en una porción de importancia del caudal hereditario disponible. Cuando existían el padre o la madre legítimos, el testador sólo podía disponer de una tercera parte. Las dos terceras partes se aplicaban a sus padres. Cuando éstos no eran legítimos, el testador podía disponer de la mitad y la otra mitad se aplicaba forzosamente a sus padres.

Con el Código de 1884, se crea el régimen de la libre testamentifacción, como lo regula nuestro código civil vigente. La legítima no admitía gravamen, ni condición, ni substitución de ninguna especie, es decir el testador no podía gravar la porción legítima que necesariamente debía dejar, ni sujetarlo a condición, o nombrar substitutos.

La Ley de Relaciones Familiares, 1917-1928. La reglamentación de esta ley, estaba basada en los códigos civiles de 1870 y 1884, uno de los resultados de las reformas más importantes fué la igualdad entre el esposo y la mujer, en cuanto a la autoridad dentro del hogar. Esta Ley fué absorbida por el Código Civil de 1928, vigente hasta la actualidad.

Hemos analizado las raíces de nuestro derecho actual y así encontramos, que para el derecho romano primitivo, el origen de las sucesiones se basaba en la transmisión de la soberanía doméstica y del culto familiar, que traía consigo un conjunto de costumbres y prácticas religiosas. En tal supuesto se produce una sucesión que pudiéramos llamar política de los poderes del jefe de la familia, por lo que se concibe una sucesión mortis causa impuesta para asegurar la subsistencia del grupo familiar.

Con el devenir de nuevas instituciones jurídicas la sucesión, actualmente se explica y justifica por razones jurídico-económicas, el derecho moderno que está regulado por

nuestro Código Civil de 1928, vigente hasta nuestros días, toma en cuenta el patrimonio del autor de la herencia, en sus bienes, derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte, con la finalidad de evitar toda solución de continuidad en la esfera jurídica de intereses opuestos, ya sean de carácter público o privado.

La sucesión mortis causa, en nuestra legislación vigente es puramente patrimonial, es la subrogación de una persona en los bienes, derechos y obligaciones transmisibles, dejados a su muerte por otra y que el Estado tutela bajo la institución de la herencia, organizando para ello dos clases de sucesiones testamentarias e intestamentarias.

CAPITULO SEGUNDO

LAS SUCESIONES A LA LUZ DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE.

A) Clases de Sucesiones.

B) El Patrimonio de la Herencia.

C) La relación Jurídico-Procesal en los juicios sucesorios.

CAPITULO SEGUNDO

I.- LAS SUCESSIONES A LA LUZ DEL CODIGO PROCESAL CIVIL VIGENTE.

A). CLASES DE SUCESSIONES.

Arangio Ruíz, aprecia que la primitiva sucesión romana tuvo un carácter familiar y estima que el punto inicial de la herencia romana está, no en la sucesión de la soberanía del jefe doméstico a través de la designación hecha por éste (gérmen de la sucesión testamentaria, sino en la sucesión legítima) de los descendientes con la consiguiente división de la familia".

El punto de partida para establecer las clases de sucesión legítima de los miembros del difunto. Por el fallecimiento del pater familia, el poder único que ejercía sobre todos los individuos de la casa se dividía en tantas ramas cuantos eran los descendientes que, a su vez, constituían como jefes nuevas familias; pero al mismo tiempo que la potestad familiar, pasaban a ellos ciertas cargas y derechos ligados a ésta.

¹¹Cfr. Arangio Ruíz, cit. por Castán Tobeñas José, Op. cit. 2, pág. 18.

La sucesión de los descendientes resulta de la transformación del derecho, que en la comunidad familiar pertenecía a cada uno, latente durante la vida del padre de familia del poder doméstico pleno sobre sus propias mujeres, descendientes y sobre una cuota del patrimonio familiar.

La transformación de la antigua sucesión personal o familiar, en sucesión meramente patrimonial se efectúa en el momento en que se conceden derechos hereditarios a personas que no integran la casa y por ello no están llamadas a continuar la familia ni a suceder en la potestad doméstica. Realizada ésta interesante transformación estamos en presencia de la propia herencia romana la cual conserva efectos de la antigua sucesión de tipo persona-familiar: la adquisición de los bienes hereditarios como un conjunto indistinto; la atribución al heredero de una responsabilidad ilimitada por las obligaciones que pesaran sobre el causante, si bien Justiniano convirtió esa responsabilidad ilimitada en una personalidad limitada, mediante la creación del beneficio de inventario, institución que ha pasado como una figura jurídica de gran importancia del derecho hereditario a muchas legislaciones modernas.

Nos expone Floris Margadant, en su obra de derecho romano que "fueron los romanos quienes establecieron las bases en que los vivos suceden en la situación jurídica a los difuntos, de tal suerte, los romanos ofrecieron dos tipos de sucesión: la abintestato y la testamentaria"¹².

La primera en su concepto primitivo reconoce que era procedente: cuando no había testamento; en caso de que lo hubiera no tenía validez; o el heredero no quería o no podía aceptar la herencia, y sin que se hubiera previsto un sustituto en el testamento. En tales casos la ley establecía como debía repartirse el patrimonio del difunto, salvo a los emancipados, a los nietos del difunto en caso de muerte previa del padre de ellos y también a los póstumos, siempre que hubieran nacido dentro de los trescientos días, contados a partir de la muerte del difunto.

La sucesión testamentaria proviene de un acto llamado testamento que Ulpiano definió como la "manifestación de nuestra voluntad, hecha solemnemente para después de nuestra muerte", ésta definición, bien lo hace notar Petit, tiene el defecto de no

¹²Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, Novena Edición Esfinge, México 1979, p. 453.

tomar en cuenta el carácter esencial del testamento, que es contener la institución de heredero¹³

Los romanos ya conocían las dos especies de sucesión: la sucesión testamentaria y la sucesión ab-intestato. La primera depende de la voluntad del autor, expresada en un acto especial el testamento. La segunda depende de la ley que a falta de testamento designa a la persona que debe suceder. Pero también es posible que la herencia se difiera en parte por la voluntad del testador y en parte por disposición de la ley. Esto último no era posible en Roma si el de Cujus no disponía de todos sus bienes, el testamento era nulo. Actualmente la ley es por completo supletoria de la voluntad del testador, por lo que se aplica siempre que no haya voluntad expresa¹⁴

Así la historia nos demuestra dos modos de transmisión por causa de muerte: la testamentaria y la legítima. Mucho se ha discutido acerca de cuál de los dos órdenes de sucesión es la más

¹³Cfr. Ulpiano cit. por Petit Eugene, en Tratado Elemental de Derecho Romano, trad. de la Novena Edición Francesa, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1980, p. 520.

¹⁴A. F. Aguirre, Derecho de los Bienes y de las Sucesiones, s/ed., Editorial Cajica Puebla, Pue. 1967 p. 354.

antigua. Hay quien cree que los romanos sólo conocieron al principio la sucesión ab-intestato, lo mismo que los germanos y los griegos, y que la sucesión testamentaria fue introducida por la Ley de las XII Tablas.

Históricamente, la sucesión se modeló sobre la idea de una copropiedad legítima con base al parentesco, sin embargo, el surgimiento del individualismo incide en el derecho de sucesión y determina que la herencia pueda diferirse también por la voluntad del testador.

Petit, nos habla de que la sucesión testamentaria y la sucesión ab-intestato siempre han coexistido desde el origen de Roma y que la Ley de las XII Tablas sólo sancionó costumbres que desde tiempo están en vigor ¹⁵. El testamento y la ley son los dos modos que dentro de nuestro derecho positivo sirven de base para la adquisición de los derechos hereditarios, se parte de la idea de que la herencia comprende todos los derechos y obligaciones de una persona que no se extinguen por su muerte.

¹⁵Petit Eugene Op. cit. 13, p. 520.

El libro tercero del Código Civil para el Distrito Federal comprende principalmente las disposiciones relativas a las dos clases de sucesión . La herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley. La primera se llama testamentaria y la segunda legítima. En la sucesión testamentaria, el testador puede disponer de todo o parte de sus bienes, la parte de que no disponga quedará régida por los preceptos de la sucesión legítima.

La sucesión testamentaria proviene del testamento, el cuál es un acto personalísimo, revocable y libre por el que una persona capaz dispone de sus bienes, derechos, declara y cumple deberes para después de su muerte.

En la sucesión legítima, es deber de la ley delimitar el campo de aplicación de la herencia al precisarse la calidad y la jerarquía de aquéllas personas en relación a las cuales existe la herencia. El orden de la transmisión legítima coincide lo más a menudo con los grados de parentesco del difunto. La herencia legítima se abre: cuando no hay testamento; o el que se otorgó es nulo o perdió su validez; que el testador no disponga de todos sus bienes; que no se cumpla la condición impuesta al heredero;

que el heredero, muera antes que el testador; que repudie la herencia, o sea incapaz de heredar y no se hubiere nombrado sustituto.

B). EL PATRIMONIO DE LA HERENCIA.

La palabra patrimonio proviene del latín patrimonium, bienes que el hijo tiene, heredados de su padre y abuelo, sin embargo "los romanos dan originalmente a la palabra familia un significado patrimonial, como sinónimo de cosa, aludiendo en ella el conjunto de bienes que constituyen el fundamento de la economía doméstica de entonces. De designar la cosa en sentido material, pasa luego a significar el grupo de personas que la integran" ¹⁶

Llamaban los romanos universitas rerum al todo formado por cualquier conjunto de cosas. Cuando los derechos que tenía una persona eran estimados en relación a su titular se hablaba de patrimonio para connotar la idea de todos los derechos pertenecientes a una persona, referidos con especialidad a su fallecimiento, ocasión en que tratándose de saber a quién de ellos

¹⁶ Ibarrola Antonio de, Op. cit. 4, p. 39.

había de corresponder se les contemplaba como una universitas, a la que llamaban sucesión hereditaria. La voz patrimonio se empleo para expresar el ámbito dentro del cuál una persona podría servirse del conjunto de cosas y derechos, como un medio económico que garantice su existencia y la actuación de su voluntad, al mismo tiempo que hacía relación con el origen hereditario de la universitas, de donde viene que algunos autores modernos expresen que la palabra patrimonio proviene del latín patrimonium, dándole al mismo el carácter de bienes que el hijo tiene heredados por su padre y abuelos, y llaman de éste modo universitas iuris a la herencia ¹⁷.

Muchos autores modernos se limitan a trasladar del latín giros de expresión de que el pueblo romano se sirvió para significar conceptos un tanto abstractos como ejemplo, las ideas de persona, personalidad, cosas, bienes, patrimonio, sucesión, que si de alguna manera se revistieron en sus orígenes, hoy son parte clarísima de la elocución de las lenguas romances.

¹⁷ Gasperi Luis de, Tratado de Derecho Hereditario, Tomo I s/ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1953, p. 31.

Se ha visto en los bienes algo así como una prolongación de la misma persona humana, considerándolos como algo inherente a la misma, y en tal sentido, el matrimonio fué concebido como un mero atributo de la personalidad de derecho, cuya unidad deriva de la misma unidad de la persona que los posee. La teoría llamada clásica del patrimonio, surge de la necesidad de establecer la mejor manera de que una persona transmitiera sus bienes pecuniarios a su muerte y también, de la idea de agrupar los bienes pertenecientes a una persona, en virtud de que los mismos responden y responderán de los compromisos que asuma su titular.

De esta manera al estudiar el patrimonio con sus principales doctrinas que lo explican, nos permitirá sopesar la importancia de la fundamentación jurídico-económica de la sucesión hereditaria.

Dicha teoría fue preconizada por Baudry-Mazeaud, y otros tratadistas franceses, expuesta más tarde por Aubry y Rau, quienes expresaron que la idea de patrimonio se deduce lógicamente de la personalidad de la cuál es un atributo. "El patrimonio emana de la personalidad y es la manifestación de la potestad jurídica de que esta investida una persona para adquirir

bienes, derechos, obligaciones y cargas, cuyo conjunto forma una universalidad de derechos, mantenidos en vinculación constante por virtud de una fuerza de cohesión que se funda en la noción misma de la personalidad ¹⁸.

Dentro de la teoría francesa denominada también teoría del patrimonio-personalidad, el patrimonio está vinculado constantemente con la persona, a quien sigue como la sombra al cuerpo, así lo explican quienes sostienen tal teoría.

De suerte, que los objetos exteriores sobre los cuales se ejercen los derechos de una persona no hacen parte integrante de su patrimonio por sí mismo y por razón de la naturaleza constitutiva, sino a título de bienes, y en consideración de la utilidad que puedan proporcionar, en ésta calidad esos bienes sugieren la idea de un valor pecuniario ¹⁹. Quienes sostienen la teoría clásica del patrimonio, lo definen como el conjunto de derechos y obligaciones de una persona, apreciables en dinero, considerándolos como una universalidad.

¹⁸ Araujo Valdivia Luis, Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, s./ed. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1965, p. 16.

¹⁹ Gasperi Luis de, Op. cit. 17, p. 39.

Más en pura teoría, el patrimonio comprende todos los bienes sin distinción, y especialmente siéndo el patrimonio en su más alta expresión la personalidad misma del hombre, comprende no sólo los bienes ya adquiridos, sino también los bienes futuros.

Bajo ésta concepción, el patrimonio de una persona es su poder jurídico, considerado en una forma absoluta y desligado de todo límite en el tiempo y en el espacio: en el tiempo porque comprende todos los bienes que una persona tiene o pueda llegar a tener: en el espacio abraza todo aquello que tiene un valor pecuniario. La teoría moderna del patrimonio, ha concebido el patrimonio afectación suponiendo que la fuerza que según la doctrina clásica, mantiene unidos todos los elementos que lo componen, se debe a la destinación común de todos esos elementos para la realización de una finalidad jurídica-económica. Sostiene por tanto, que donde quiera que exista una finalidad por realizar y de que con ese objeto se efectúen bienes determinados, existirá un patrimonio aún sin que sea necesario la existencia de una persona física o moral que le sirva de titular ²⁰

²⁰ Araujo Valdivia Luis, Op. cit. 18, p. 24.

La teoría moderna se define, teniéndose en cuenta el destino que en un momento dado tengan determinados bienes, derechos y obligaciones con relación a un fin jurídico o económico, bienes y deudas, están inseparablemente ligados a un fin económico y, en tanto no se haga una liquidación, no aparecerá el activo neto.

Del concepto del patrimonio afectación Enneccerus desprende la teoría de los patrimonios separados afirmando que el Derecho Romano, el Derecho Común y sobre todo, el Derecho Alemán, reconocen los conjuntos patrimoniales que, en interés de un fin determinado y con referencia especial a la responsabilidad por deudas, son tratados en ciertos aspectos como unidades distintas del resto del patrimonio a los cuales se les da el nombre de "Patrimonios Separados". En cuanto a la subsistencia de éstos patrimonios es lógico entender que dejan de existir cuando desaparece su base jurídica ²¹. La doctrina admite, por tanto, la existencia de patrimonios separados dedicados al servicio de finalidades especiales, sujetos a determinadas formas excluyentes de responsabilidad, por ejemplo: el patrimonio constitutivo de

²¹ Araujo Valdivia Luis, Op. cit. 18, p. 31.

una herencia.

Tratándose de las sucesiones la ley determina que la aceptación de la herencia en ningún caso produce confusión de los bienes del autor de la herencia y de los herederos, porque toda herencia se entiende aceptada a beneficio de inventario aunque no se exprese, consideramos que en tal supuesto es admisible la teoría de los patrimonios separados.

Es tradicional unir a la personalidad la noción de patrimonio, puesto que toda persona tiene un patrimonio, y ningún patrimonio puede existir sin una persona que lo sostenga. Esta aceptación según la cual el patrimonio no es un conjunto de derechos y obligaciones, sino un atributo de la personalidad, ha sido objeto de múltiples discusiones.

Conforme a la teoría moderna, el patrimonio actualmente se ha definido en función de un vínculo jurídico-económico, que el derecho reconoce para efectuar el conjunto de bienes a la consecución de ése fin.

El patrimonio comprende dos partes: los bienes es el activo,

y las deudas el pasivo. Mientras el dueño del patrimonio tenga vida, sus acreedores tienen la garantía, no solamente sus bienes presentes, sino también sus bienes futuros, es decir, el producto de la actividad del deudor. Si muere, el Derecho Romano le da un continuador de su persona, llamado heredero, en su lugar queda dueño del patrimonio y obligado a pagar todas las deudas como si las hubiera contraído. Los acreedores encuentran en él el nuevo deudor y tienen como garantía su patrimonio, unido al del difunto, y el producto de su actividad en el porvenir, bajo éste punto de vista se rige la tesis que sostiene la continuación de la personalidad del de Cujus ²².

Se considera el patrimonio como base de la sustentación y del desarrollo económico de toda persona, la cual tiene facultad de disponer de él durante su vida y para después de su muerte, bien entendido de que su fallecimiento el patrimonio se transmita. Así, la organización del patrimonio, su permanencia y su transmisibilidad constituyen la justificación de la existencia del crédito, así como la fundamentación del desenvolvimiento de las relaciones jurídicas.

²² Petit Eugene, Op. cit. 13, p. 518.

Antes de la muerte del autor de la herencia; el titular es quién dirige su propio patrimonio con capacidad y personalidad jurídica propia. Algo similar ocurre cuando al heredero cambia a la de propietario y aquéllos bienes, derechos y obligaciones que antes componían el caudal hereditario, dejan de ser bienes hereditarios en virtud de que la adjudicación y el heredero pasa a ser propietario con todos los derechos y obligaciones que lleva consigo.

La esfera jurídica de una persona lo es su patrimonio. Puede hablarse de patrimonio en diversos sentidos, nos avocaremos en su concepto general a todas las relaciones valuables pecuniariamente, de las que el titular o causante una persona, y por consiguiente en cuanto se haya integrado no sólo por bienes y derechos, sino también por obligaciones inherentes a éstas relaciones jurídicas, se habla de un activo y de un pasivo en el patrimonio.

Las deudas lo mismo que los bienes y derechos son elementos integrantes del patrimonio, de ahí que se hable del patrimonio como una universalidad.

Cabe señalar, que diversos autores establecen la universalidad de hecho y la universalidad de derecho. Las universalidades de hecho, comprenden una masa de bienes destinados a un fin. Toda universalidad de hecho supone una parte del activo patrimonial; la universalidad de derecho es, por el contrario un conjunto de bienes que forman un activo y reportan un pasivo²³.

A la muerte de una persona su patrimonio se transmite a su heredero quién lo recibe con el nombre de herencia, ésta es, masa común de bienes y pasivo que la afecta en tanto se realiza la liquidación del haber hereditario.

La concepción de patrimonio-herencia nos viene del derecho romano. Entendiéndose a éste como la masa o conjunto de bienes, derechos y obligaciones de carácter pecuniario, susceptibles de transmisión por causa de muerte. Y así observamos que el patrimonio en la sucesión es la esencia de ésta figura jurídica.

²³ Ibarrola Antonic de, Op. cit. 4 p. 44 y s.s.

Ahora bien, la función social del patrimonio, la necesidad de que los derechos y obligaciones no se limiten a ser simples atributos de una persona sino que constituyen medios jurídicos con los cuáles se continuen sus relaciones jurídicas a su muerte; la seguridad en las relaciones jurídicas, la ordenación adecuada de los bienes para aprovechar el caudal relicto y su distribución son presupuestos que el derecho considera para la regulación de la Sucesión Mortis Causa ²⁴.

El Código Civil establece que el deudor responde del cumplimiento de sus obligaciones con todos sus bienes, con excepción de aquellos que son inalienables o no embargables. De modo que una persona responde de sus obligaciones con todos sus bienes, a su muerte su patrimonio hereditario sigue afectado a la responsabilidad de las mismas deudas ²⁵.

En el patrimonio hereditario si el monto de las deudas que tenía el de Cujus fuera igual que el valor de los bienes que deja, el heredero no recibirá ningún bien porque deberá dedicar

²⁴ Arce y Cervantes José, De las Sucesiones, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1983, p. 26.

²⁵ Código Civil para el Distrito Federal Vigente, 58a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.

todos los bienes al pago de esas deudas, si las deudas superan a los bienes se estará ante la herencia damnosa y en este caso, algunos acreedores recibirán solamente el pago de una parte de sus respectivos créditos. Pero si no está en ninguno de estos casos, el heredero de asumir el carácter de nuevo titular del patrimonio del difunto, tendrá el beneficio de adquirir los bienes de ese patrimonio, una vez pagadas las cargas y obligaciones si las hubiere, por lo que recibe el producto a título de aumentar su propio patrimonio ²⁶.

C). LA RELACION JURIDICO PROCESAL, EN LOS JUICIOS SUCESORIOS.

En nuestra tradición jurídica, se designa a los juicios sucesorios, como procedimientos Universales Mortis Causa, que tienen por objeto transmitir el patrimonio a título universal de los bienes, derechos y obligaciones del autor de la sucesión, en favor de sus herederos, legatarios y acreedores.

Estos juicios son ordenados en tres finalidades fundamentales que son: la atribución de la herencia a sus titulares, su administración y la adjudicación de la masa

²⁶ Arce y Cervantes José, De las Sucesiones, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1983, p. 2.

hereditaria, de la cuál se hace una depuración, una liquidación y una aplicación de sus bienes, pagando las deudas, cobrando los créditos, determinando ingresos y egresos, poniendo al corriente las cuentas y depurando los pasivos y los activos, de manera que, después de haber sido liquidadas y aclaradas todas esas situaciones, los bienes restantes, una vez cubiertas las deudas y los créditos, puedan ser aplicables y adjudicadas a quiénes tengan derecho de ser sus nuevos titulares.

Como ya hemos mencionado con anterioridad, los juicios sucesorios pueden ser testamentarios e intestamentarios, y para lograr las tres finalidades fundamentales, debemos enmarcarlas en las cuatro secciones que integran todo juicio sucesorio en nuestro Código de Procedimientos Civiles (artículos 784 al 788), y cuyo contenido puede quedar sintetizado en los siguientes términos:

La primera: el reconocimiento de derechos sucesorios.

La segunda: el inventario y avalúo de los bienes.

La tercera: la administración de los bienes.

La cuarta: la participación y aplicación de los bienes ²⁷.

En un capítulo más adelante analizaremos con detenimiento estas etapas del procedimiento, por lo que nos avocaremos, al estudio de las partes y los órganos en los procesos sucesorios. Cabe señalar que los únicos que verdaderamente se constituyen como partes en el sentido material; son los herederos y los legatarios. Los herederos responden de las cargas hasta donde alcance la herencia, la cuantía de los bienes que hereda. Y los legatarios no tienen más carga que las que expresamente les haya impuesto el testador, sin perjuicio de su responsabilidad solidaria con los herederos.

Para efecto de poder lograr la finalidad de que los bienes y derechos del de Cujus, pasen a título universal a sus herederos, es necesario determinar, quienes son herederos; que bienes constituyen el acervo hereditario y finalmente como deben distribuirse esos bienes, derechos y obligaciones.

El artículo 1282 del Código Civil, nos dice la herencia se difiere por la voluntad del testador o por disposición de la ley.

²⁷ Becerra Bautista José, El Procedimiento Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 13a. Edición, México, 1990, p. 521.

La primera se llama testamentaria y la segunda legítima.

La finalidad que se persigue es saber quienes son sus herederos, bien sea por voluntad del testador o por disposición de la ley y reconocer los derechos que derivan en su favor.

Tratándose de la herencia que se difiere por voluntad del testador, lo primero que debe hacer el interesado es presentar al juez junto con el acta de defunción o documento o prueba bastantè, el testamento del difunto (artículos 774 y 790).

Es juez competente, aquel en cuya comprensión haya tenido su último domicilio el autor de la herencia; a falta de ese domicilio, lo será el de la ubicación de los bienes raíces que forman la herencia, y si estuvieren en varios distritos, el juez de cualquiera de ellos a prevención, y a falta de domicilio y bienes raíces, el del lugar del fallecimiento del autor de la herencia (artículo 156, fracción V).

Nos señala el artículo 790, del C.P.C., sin más trámite, debe convocarse a los interesados a una junta y en ella debe reconocer como herederos a los que están nombrados, en las porciones que les corresponda. Cuando no hay testamento y se

denuncia el intestado, el juez debe mandar citar a las personas que el denunciante haya mencionado como descendientes, ascendientes, cónyuge supérstite, y en su defecto, a los parientes colaterales dentro del cuarto grado, a fin de que justifiquen sus derechos. Una vez justificados los derechos, el juez dictará auto haciendo la declaratoria de herederos, en ambos casos, es un auto que tiene efectos declarativos, basado o en el texto del testamento o en las pruebas aportadas para justificar el entroncamiento con el de Cujus.

A fin de que los procesos sucesorios puedan desarrollarse y llegar a su fin natural, necesitan órganos a los cuales se confían funciones procesales específicas, sin los cuales no sería posible lograrlo. El órgano principal es el albacea de la sucesión, pero no es el único, el orden público está interesado en que no se violen derechos de menores, incapacitados o ausentes; el Estado tiene derecho a bienes que no pertenecen a heredero alguno, legal o voluntario y los Estados Extranjeros, debido a la reciprocidad internacional, pueden intervenir en los procesos sucesorios.

Para poder desempeñar el cargo de albacea es necesario, ser

designado para el cargo y aceptarlo, otorgando en su caso, las garantías de su manejo. No debemos olvidar que el nombramiento de albacea puede derivar de la voluntad del testador, de los herederos o del juez, y por disposición de la ley cuando fuere heredero único y no hubiere sido nombrado otro en el testamento (artículos 1781, 1692, 1686 y 1687 del C.C.). Este cargo es voluntario, pero debe manifestarse si se acepta dentro del término de tres días y una vez que lo aceptó, tiene la obligación de desempeñarlo, sin que se admita la posibilidad de que lo delegue, aún cuando sí puede nombrar mandatario que actúe bajo sus órdenes (artículos 1695 y 1700 del C.C.).

Tiene derecho a honorarios, el dos por ciento del importe de los bienes, si no exceden de veinte mil pesos; si exceden de esa cantidad, pero no de cien mil pesos, tendrá además el uno por ciento sobre el exceso, y si excediere de cien mil pesos, tendrá el medio por ciento sobre la cantidad excedente, (artículo 838).

El albacea tiene impedimentos y también puede excusarse siendo admisible la renuncia como puede verse en los artículos 1680, 1696 y 1698 del C.C.

Las funciones del albacea, las resume el artículo 1706 del C.C. según el cuál son obligaciones del albacea; la administración de los bienes de la herencia; la formación de inventario; la administración de los bienes y la rendición de cuentas de albaceazgo; el pago de las deudas mortuorias, hereditarias y testamentarias; la partición y adjudicación de los bienes entre los herederos y legatarios; la defensa, el juicio y fuera de él, así de la herencia como de la validéz del testamento; la de representar a la sucesión en todos los juicios que hubiera de promoverse en su nombre o que se promovieren contra la sucesión.

El albaceazgo trata de una representación funcional, pues tiende a la conservación de un patrimonio, a su administración en beneficio de sus titulares que en definitiva serán los herederos, cuyos derechos pueden ser desconocidos. Por lo que esta función está sujeta a control de (interventores y del Ministerio Público) y a la vigilancia del Órgano jurisdiccional. Es más puede y debe salir al juicio aún en contra de los herederos, en defensa de la herencia misma ²⁸

²⁸ Becerra Bautista José, Op. cit. 27 p. 530.

Finalmente el albacea está obligado, dentro de los tres meses contados desde la aceptación del cargo, a garantizar el manejo de la herencia con fianza, hipoteca o prenda (art. 1708).

Otro órgano en los juicios sucesorios es el Ministerio Público, de nuestra legislación vigente en el Distrito Federal, ocho son las disposiciones del Código Civil y doce las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, las que se refieren a la intervención del Ministerio Público en materia sucesoria. En los artículos 1483, 1551, 1654, 1668, 1726, 1745-IV, 1769 Y 1776 del C.C. y los artículos que se refieren al Código de Procedimientos Civiles los artículos 769, 770, 779, 795, 802, 803, 808, 811, 877, 878, 886 y 887. El agente del Ministerio Público y al interés general. Sobre todo le corresponde en forma especial exigir la debida comprobación de los lazos de parentesco de quienes pretendan ser herederos legítimos, ya que de no acreditarse dichos lazos, pasaría a ser heredera la beneficiencia pública, de la cuál es su representante en la tramitación de los juicios sucesorios; interviene en los incidentes promovidos entre dos o más aspirantes a la herencia; en la apertura del testamento público

cerrado; debe de repreguntar a los testigos que hayan concurrido al otorgamiento del testamento privado, pudiendo apelar la resolución que declare como testamento privado el contenido de las declaraciones de los testigos.

El interventor; deberá ser mayor de edad, capaz de obligarse; su duración al cargo es hasta que se revoque su nombramiento y tendrá derecho a ser retribuido, dependiendo de lo que acuerden los herederos que lo nombran y si es nombrado por el juez, deberá cobrar conforme al arancel "como si se tratara de un apoderado", el cargo también concluye en los supuestos del artículo 1745 del C.C., por haberse cumplido el término natural del encargo, por muerte, por incapacidad legal, declarada en forma; por excusa que el juez califique de legítima, con audiencia de los interesados y el Ministerio Público, cuando se interesen menores o la Beneficencia Pública, por terminar el plazo señalado por la ley y las prórrogas concedidas para desempeñar el cargo; por revocación de sus nombramientos, hecha por los herederos.

La función del interventor, es vigilar que el albacea cumpla con sus obligaciones, (artículo 1729 del C.C.). Puede ser

nombrado cuando los herederos no estuviesen conformes con el nombramiento de albacea hecho por la mayoría; si la minoría inconforme la forman varios herederos, el nombramiento se hará por mayoría de votos, y si no se obtiene mayoría el nombramiento lo hará el juez.

Sólo como antecedente mencionaremos al Representante del Fisco, en virtud de que éste era un órgano de los juicios sucesorios. Ya que a partir del 1o. de enero de 1962, se derogaron las leyes que establecían el impuesto de herencias y legados.

Los Cónsules y agentes consulares. Se les dará intervención a los cónsules y agentes consulares, en virtud de la reciprocidad internacional que rige en esta materia.

El representante de la Beneficencia Pública. Se le dará intervención cuando no haya herederos legítimos dentro del grado fijado por la ley, cuando no se hubiere presentado ningún aspirante a la herencia, antes o después de los edictos o no fuere reconocido con derecho a ella ninguno de los pretendientes, se tendrá como heredera a la Beneficencia Pública. esta actuará

a través de los órganos de representación que la ley determine. Pero mientras no se haga el reconocimiento o declaratoria de herederos, al Ministerio Público compete esa representación.

Los Tutores, durante la tramitación de los procesos sucesorios, pueden existir intereses encontrados entre un tutor o cualquier representante legítimo de algún heredero menor o incapacitado. En este supuesto ordena el artículo 796 del Código de Procedimientos Civiles, que el juez nombre un tutor especial para el juicio o que el menor lo designe si tiene dieciseis años de edad. La intervención del tutor especial se limita a aquello en que el propietario o representante legítimo tenga incompatibilidad.

En la sucesión de los bienes del patrimonio familiar, el juez debe convocar a una junta a los interesados, nombrando en ella tutores especiales, a los menores que tuvieren representante legítimo o cuando el interés de éstos fuere opuesto al de aquellos, en los términos de la fracción III del artículo 871 del C.P.C. Para concluir hacemos notar que todo lo relativo al

nombramiento y remoción de albacea, interventores y a los incidentes que se promuevan sobre nombramientos o remoción de tutores, debe formar parte de la sección primera, de las cuatro que integran el proceso sucesorio ²⁹.

²⁹ Becerra Bautista José, Op. cit. 27 p. 531 s.s.

CAPITULO TERCERO.

ARCHIVOS PUBLICOS AUTORIZADOS POR EL ESTADO PARA EL REGISTRO Y
DEPOSITO DE LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA.

- A).- ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.
- B).- ARCHIVO JUDICIAL.
- c).- SECRETARIA DE SALUD.

CAPITULO TERCERO.

I.- ARCHIVOS PUBLICOS AUTORIZADOS POR EL ESTADO PARA EL REGISTRO Y DEPOSITO DE LA VOLUNTAD TESTAMENTARIA.

A. ARCHIVO GENERAL DE NOTARIAS.

En la Nueva España, los escribanos fueron los primeros en dar fe de los actos jurídicos, llevados a cabo entre particulares. Sin embargo, durante el período Colonial no existía un lugar específico donde fueran depositados los protocolos, por lo que la mayor parte de éstos eran conservados por los escribanos.

El primer intento de llevar un control de los protocolos notariales, fue realizado por el General Mariano Arista, en el año de 1852, a través de la Secretaría de Justicia. Durante el II Imperio de Maximiliano se decretó que los Notarios conservaran sus protocolos y dicha medida prevaleció hasta inicios del presente siglo. El 19 de diciembre de 1901, fue creado el Archivo General de Notarías, con el propósito de que se concentraran todos los protocolos dentro de esta institución.

La ley de Notariado para el Distrito Federal, del 8 de enero de 1980, con reformas y adiciones del 13 de enero de 1986, regula hasta la actualidad el Archivo General de Notarías. Su función primordial es la custodia y conservación de los protocolos notariales, así como la expedición de certificaciones, testimonios, informes testamentarios y la validación del testamento ológrafo, elaborado de puño y letra del testador.

El registro y depósito de la última voluntad testamentaria, lo encontramos regulado en el artículo 80 de la Ley de Notariado que a la letra dice:

"Siempre que se otorgue un testamento público abierto o público cerrado, el notario ante quién se otorgó, presentará aviso al Archivo General de Notarías dentro de los tres días hábiles siguientes, en el que expresará la fecha del otorgamiento, el nombre y generales del testador y recabará la constancia correspondiente. Si el testamento fuera cerrado indicará además la persona en cuyo poder se depositó o el lugar en que se haya hecho el depósito. En caso de que el testador manifieste en su testamento los nombres de sus padres, se incluirán éstos en el aviso.

El Archivo General de Notarías llevará un registro especialmente destinado a asentar las inscripciones relativas a los testamentos, con los datos que se mencionan.

Los jueces y los notarios ante quienes se tramite una sucesión, recabarán informes del Archivo General de Notarías acerca de si éste tiene registrados testamentos otorgados por la persona de cuya sucesión se trate y, en su caso, la fecha de los mismos. Al expedir el informe indicado al Archivo General de Notarías, mencionará en él, si con anterioridad ha proporcionado el mismo informe a otros funcionarios. Cuando en un testamento público abierto se otorguen cláusulas que conforme a las leyes sean irrevocables, el notario, sin revelar el contenido de dichas cláusulas, hará mención de ello en el aviso a que se refiere el primer párrafo de este artículo, lo cual asentará el Archivo General de Notarías en el registro a que se refiere el mismo párrafo. El Archivo, al contestar los informes que se soliciten, deberá indicar el testamento o testamentos respecto de cuales tengan asentado que existen dichas cláusulas irrevocables³⁰.

³⁰Ley del Notariado para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A. México, 1993, p. 53.

Asimismo corresponde al Archivo General de Notarías solicitar a la Dirección General Jurídica y de Estudios Legislativos, que es de donde depende administrativamente, la aplicación de las sanciones que deben imponerse a los notarios, que no cumplan con sus obligaciones, que se encuentran establecidas en los artículos 54, 80, 148, 150 de la Ley de Notariado así como en los artículos 1511 análogamente con los 1599 y 1564 del Código Civil vigente; como mencionamos en los preceptos legales a que hemos hecho referencia, de la simple lectura de éstos nos percatamos que el Archivo General de Notarías es uno de los órganos más importantes dentro de la administración pública en cuanto a los que se refiere a los archivos autorizados por el Estado para el registro y depósito de la voluntad testamentaria.

La denuncia de un juicio sucesorio deberá de ir acompañada del acta de defunción del autor de la sucesión y de ser posible deberán de agregarse las partidas del registro civil con las cuales se acredite el entroncamiento con el de Cujus o la relación correspondiente; el juez debe de tener por radicada la sucesión y deberá cerciorarse que no existe un testamento válido; girando oficios a las oficinas administrativas correspondiente.

que tienen el control de los testamentos como ya hemos mencionado al Archivo General de Notarías, el Juez deberá de enviar los oficios solicitando al Director del Archivo le informe si existe alguna disposición testamentaria, realizada por el de Cujus; el mismo procedimiento es llevado a cabo con la sucesión testamentaria, ya sea que el procedimiento lo realice extrajudicialmente un Notario o el Juez de lo familiar. Una de las formas más sencillas y más económicas donde podemos depositar nuestra última voluntad testamentaria es el testamento ológrafo; los testamentos según su forma se dividen en ordinarios y especiales y se encuentran regulados por los artículos 1499 al 1598 del Código Civil para el Distrito Federal, dentro de los testamentos ordinarios se encuentran el ológrafo y es requisito indispensable que el testador, sepa leer y escribir, en virtud de que este testamento deberá de ser de puño y letra del testador; deberá de ser mayor de edad se hará por duplicado y estará totalmente escrito y firmado por él; con expresión del día, mes y año en que se otorgue se llevará a cabo en presencia de dos testigos que se identificarán con credencial oficial, no ser familiares, ni herederos o legatarios del testador y deberá de ser impresa la huella digital de este en cada ejemplar.

El testamento original deberá estar dentro de un sobre cerrado y lacrado y, deberá depositarse en el Archivo General de Notarías y el duplicado también en sobre cerrado y lacrado llevara una leyenda y será firmado al calce por el encargado de la oficina, de los dos testigos de identificación y del testador; hecho el depósito, el encargado del Archivo General de Notarías, tomará razón de el en el libro correspondiente, a fin de que el testamento pueda ser identificado conservando en el archivo el original bajo su estricta responsabilidad, hasta el momento en que se proceda a hacer entrega al mismo testador o al Juez competente.

El testamento ológrafo es uno de los más seguros y eficaces, por lo que sugerimos se le dé más difusión a este testamento, ya que esto beneficiaría la economía de muchas personas y el estímulo para que la gente manifestara su última voluntad testamentaria situación con la que además se vería muy favorecido el Estado incrementando sus ingresos en muchos sentidos.

El día seis de Enero de Mil Noveciento Noventa y Cuatro, se publico en el Diario Oficial de la Federación, la creación de un nuevo testamento público simplificado, el cual nos parece muy

positivo en virtud del gran beneficio que recibira la población de México; el mencionado testamento se encuentra regulado por el artículo 1549 bis C. C. es aquel que se otorga ante Notario respecto de un inmueble destinado a que vaya a destinarse a vivienda por el adquirente en la misma escritura que consigne su adquisición o en la que se consigne la regularización de un inmueble que lleven a cabo las autoridades del Distrito Federal o cualquier dependencia o entidad de la Administración Pública Federal, o en acto posterior, de conformidad con lo siguiente:

I. Que el precio del inmueble o su valor de avalúo no exceda a 25 veces el salario mínimo general vigente en el Distrito Federal elevado al año, al momento de la adquisición. Y para el caso de regularización por parte de las dependencias o entidades no importa el monto del inmueble.

II. El testador instituirá uno o más legatarios con derecho de acrecer, salvo designación de sustitutos. Para el caso de que cuando se llevare a cabo la protocolización notarial de la adquisición en favor de los legatarios, éstos fueren incapaces y no estuviesen sujetos a patria potestad o tutela, el testador también podrá designarles un representante especial que firme el

instrumento notarial correspondiente por cuenta de los incapaces.

III. Cuando haya pluralidad de adquirentes los copropietarios podrán designar a sus legatarios, o cuando se encuentren casados bajo el régimen de sociedad conyugal, su cónyuge podrá instituir uno o varios legatarios todo esto se llevará a cabo en el mismo instrumento.

Asimismo los legatarios estarán obligados a dar alimentos a los acreedores alimentarios en la porción que represente la totalidad del acervo hereditario de los bienes del autor de la herencia. Fallecido el de Cujus, la titulación notarial de la adquisición por los legatarios, se podrá llevar a cabo ante el notario, exhibiendo el acta de defunción del testador y el testimonio del testamento público simplificado, el notario hará una publicación en un periódico de mayor circulación de la adquisición derivada del testamento, los nombres de los legatarios y en su caso el parentesco. El notario deberá cerciorarse mediante los oficios respectivos, si el testimonio público simplificado, es el último otorgado por el de Cujus y no habiendo oposición procederá a adjudicar el inmueble que será inscrito en el Registro Público de la Propiedad.

Como último comentario, mencionaremos que el Licenciado Bernardo Pérez Fernández del Castillo, nos sugiere que se lleve a cabo un registro de actos de la última voluntad testamentaria a nivel Nacional, en virtud de que México está constituido en República Federal y dichos actos de registro se encuentran controlados a nivel local; ya que el registro a nivel Nacional nos vendría a dar una seguridad jurídica¹.

Criterio con el que comulgamos y proponemos sea computarizado este sistema para que tenga más rapidez y eficacia.

B. ARCHIVO JUDICIAL.

Sobre la Administración de Justicia y la Ley orgánica de los tribunales de la Nación para el Distrito Federal, actualmente Tribunal Superior de justicia, donde depende administrativamente el Archivo Judicial, haremos un breve relato sobre antecedentes históricos; desde la creación de las Leyes de Toro, del Ordenamiento de Alcalá, El fuero Juzgo, El Fuero Municipal y por falta de ellas se aplicaría Las Partidas, que desde entonces se

¹Pérez Fernández del Castillo Bernardo. Derecho Notarial Editorial Porrúa, S.A. Quinta Edición. p. 149.

encontraba establecido el derecho de fundar el Tribunal, que regularía la administración de justicia.

En la Constitución de Cádiz de 1812, la primera constitución española, es libre e independiente y no puede ser patrimonio de ninguna familia o persona, que la soberanía reside inicialmente en la Nación y que a ella pertenece el derecho de establecer sus leyes; funda el Tribunal y regula la administración de Justicia Civil y Criminal, porque todo español deberá ser juzgado por tribunales establecidos por la Ley.

Sabemos que los españoles nos legaron toda su tradición jurídica y, hasta la actualidad continua rigiendo nuestro sistema jurídico.

La primera ley para el arreglo de la administración de Justicia en los Tribunales y Juzgados, del Fuero Común del 23 de mayo de 1837, expedida por Don Antonio López de Santa Ana da nacimiento al actual Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, hasta decreto del 14 de octubre de 1855.

Segunda Ley 1855-1865-1902, 3 años de imperio, duró ...47 años; Cuarta Ley 1903-1915-1919 reformas de cámaras duro .. 16 años, expedida por el General Porfirio Díaz.

La ley que regula hasta la actualidad el Tribunal Superior de Justicia para el Distrito Federal, fué expedida el 24 de Diciembre de 1968 por el Licenciado Gustavo Díaz Ordaz, con reformas y adiciones del 10. de Diciembre de 1987¹¹.

El Título Décimo de los artículos 190 al 202 del Código de Procedimiento Civiles para el Distrito Federal, regula las funciones del Archivo Judicial y entre las más importantes se encuentra el resguardo de los expedientes del orden civil y criminal, los expedientes concluidos por tribunales del Distrito, los que aún no esten concluidos pero que hayan dejado de tramitarse por cualquier motivo durante un año; es obligación del Jefe del Archivo Judicial, llevar un libro en el cual hará constar en forma de inventario, de los expedientes que contenga cada remisión y al pie de este inventario pondrá su recibo correspondiente. Cualesquiera otros expedientes concluidos que

¹¹Antecedentes Históricos del Tribunal Superior de Justicia.

conforme a la ley deban formarse por los tribunales del Distrito Federal y cuya remisión o entrega no haya de hacerse a oficina determinada o a los particulares interesados, respectivamente, y los demás documentos que las leyes determinen.

Hemos analizado con anterioridad, que es obligación del Juez de lo Familiar o del Notario, ante quién se tramite un juicio sucesorio, cerciorarse si se encuentra depositada alguna disposición testamentaria y para cuyo efecto libran cuatro oficios solicitando dichos informes y el Archivo Judicial es otra de las instituciones donde se solicita este informe, aunque en la actualidad únicamente sera mero formulismo, toda vez de que en la práctica ya no es recibida ninguna disposición testamentaria: ya que las personas que pretenden hacerlo son canalizadas, al Archivo General de Notarías, o con algún Notario.

En el acervo histórico del Archivo Judicial, se encuentran depositados aproximadamente cien testamentos, que se encuentran debidamente controlados mediante un registro que es llevado en el libro de testamentos, que es donde se verifica si hay alguna disposición testamentaria, cuando se solicitan los referidos informes.

C. SECRETARIA DE SALUD.

Hay infinidad de personas que dejan disposición testamentaria en favor de la Beneficencia Pública, o cuando hay herencias vacantes, en ese momento la Subdirección Jurídica del Patrimonio, dependiente de la Secretaría de Salud, tiene la facultad de enviar un interventor, para que represente a la Beneficencia Pública en los juicios sucesorios; es por ello que el Juez de lo Familiar o Notario ante quién se radique una sucesión, tienen la obligación de informar sobre los juicios sucesorios que se estén ventilado en los juzgados.

El interventor tendrá la obligación de vigilar y seguir la secuela del procedimiento, hasta que los bienes sean adjudicados a la Beneficencia Pública, si esos bienes se encuentran entre los que no pueda adquirir conforme al artículo 27 Constitucional, se venderán los bienes en pública subasta, antes de hacer la adjudicación, aplicándose a la Beneficencia Pública el precio que obtuviere. Artículos 1636 y 1637 del Código Civil, para el Distrito Federal.

CAPITULO CUARTO.

DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LOS JUICIOS TESTAMENTARIOS E
INTESTAMENTARIOS.

- A).- PRIMERA SECCION, SUCESION.
 - 1.- TESTAMENTARIAS.
 - 2.- INTESTADOS.
- B).- SEGUNDA SECCION, INVENTARIOS Y AVALUOS.
- C).- TERCERA SECCION, ADMINISTRACION.
- D).- CUARTA SECCION, PARTICION Y ADJUDICACION.

CAPITULO CUARTO.

I. DIFERENCIAS Y SIMILITUDES ENTRE LOS JUICIOS TESTAMENTARIOS E INTESTAMENTARIOS.

Juicios Sucesorios. Con está denominación se designa a los procedimientos universales mortis causa, que se encuentran regulados en el Título Decimocuarto, de nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y, que tienen por objeto la transmisión del patrimonio del autor de la sucesión, que es a favor de sus herederos y legatarios, según sea el caso como lo hemos mencionado con anterioridad.

Hemos hecho referencia que existen dos clases de juicios sucesorios, el testamentario y el intestamentario o también llamado sucesión legítima; por lo que daremos una definición de ellos.

El Testamentario:

En este tipo de juicio sucesorio es indispensable que a la muerte del testador, éste haya dejado un testamento, en el cual

se haya expresado con anterioridad su última voluntad, este juicio puede ser tramitado extrajudicialmente es decir ante Notario Público o judicialmente ante el Juez de lo Familiar, para su adjudicación; en esta sucesión el de Cujus pasa todo su patrimonio a otra persona o personas que él mismo designó y que serán el o los nuevos titulares de su patrimonio.

En la sucesión testamentaria, el testador es el sujeto activo, en virtud de que "Dicta las disposiciones de su última voluntad, asumiendo en este sentido la función de un legislador respecto de su patrimonio. Salvo los casos de interés público en los que la ley declara la nulidad de las disposiciones o condiciones testamentarias, podemos afirmar que la voluntad del testador es la suprema ley en la sucesión testamentaria"³³.

INTESTAMENTARIO O SUCESION LEGITIMA.

Este tipo de sucesión es en principio la que se ocupa de la seguridad de los bienes de la persona que ha dejado de existir o en otras palabras que ha fallecido, sin dejar disposición

³³Rojina Villegas Rafael, Op. c.t.1 p. 280.

testamentaria o porque haya quedado invalidado el testamento, o bien porque existan bienes que no fueron incluidos dentro del testamento.

En sí la diferencia que existe entre los juicios testamentarios o intestamentarios, estriba en que los intestamentarios, constituyen un procedimiento declaratorio de herederos que tienen más derecho, en un litigio entre los posibles aspirantes a la herencia.

Por lo que respecta a la sucesión testamentaria, éste procedimiento es ejecutivo de tipo divisorios respecto de la masa hereditaria, porque ya ha quedado establecido en el testamento con anterioridad.

Sin embargo, el fin básico de ambos procesos sucesorios es el mismo, la determinación o constitución del derecho concreto de cada heredero como participe en el acervo hereditario asignándole y entregándole su cuota que le corresponda ya sea por manifestación expresa del de Cujus o por disposición de la Ley.

A continuación estudiaremos las cuatro secciones en que se dividen los procesos sucesorios.

1. Testamentarios.
2. Intestamentarios.

Cabe mencionar que la muerte del autor de la herencia, es el supuesto básico y principal del derecho hereditario, ya que determina la apertura de la sucesión operando la transmisión de la propiedad y posesión de los bienes a favor de los herederos y legatarios. Este supuesto es común a las testamentarias y a los intestados.

1.- Testamentarias:

A).- La primera sección es llamada de sucesión y contendrá en sus respectivos casos:

I. El testamento o testimonio de protocolización o la denuncia del intestado;

II. Las citaciones a los herederos y la convocación a los que se crean con derecho a la herencia.

III. Lo relativo al nombramiento y remoción de albacea, interventores, y el reconocimiento de los derechos hereditarios;

IV Los incidentes que se promuevan sobre el nombramiento o remoción de tutores.

V. Las resoluciones que se pronuncien sobre la validez de testamento, la capacidad legal para heredar y preferencia de derechos, artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles.

En esta sección, en la práctica forense cuando se trata de un juicio testamentario, el promovente formulará un escrito en el cual mencionará la clase de testamento que dejó el de Cujus, acompañado de los atestados del registro civil, que servirán para acreditar la defunción del autor de la herencia y la personalidad de los comparecientes, citará los domicilios de los herederos y legatarios y el juez de lo familiar sin más trámite lo tendrá por radicado y, en el mismo auto convocará a los interesados a una junta, para que si hubiere albacea nombrado en el testamento, se le dé a conocer y si no lo hubiere procedan a elegirlo; en el mismo auto se ordenará que libren los cuatro oficios por los cuales se solicitará, tanto al Archivo General de Notarías, así

**ESTA TESIS NO DEBE
SALIR DE LA BIBLIOTECA**

como al Archivo Judicial, si se encuentra depositada alguna otra disposición testamentaria del autor de la sucesión, en caso afirmativo se llevará a cabo la más reciente o sea la última voluntad testamentaria.

De la misma forma se le informa a la Beneficencia Pública la fecha en que quedó radicada en el juzgado correspondiente o el notario de la sucesión testamentaria.

Con fundamento en el Artículo 795 del Código de Procedimientos Civiles, se le dará vista al C. Agente del Ministerio Público, adscrito al juzgado, para que intervenga en caso de que haya herederos ausentes cuyo domicilio se ignore o no se hubiere presentado.

Si el testamento no es impugnado, ni se objeta la capacidad de los interesados, el, juez en la misma junta reconocerá como herederos a los que estén nombrados en las porciones que les correspondan.

Si se impugnare la validez del testamento o la capacidad legal de algún heredero, se substanciará el juicio ordinario correspondiente, con el albacea o el heredero respectivamente sin que por ello se suspenda otra cosa que la adjudicación de los bienes en la partición, artículo 797 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Hemos mencionado que este tipo de sucesión puede ser llevada a cabo ante el juez de lo familiar o ante notario para su adjudicación. Durante su procedimiento existen cuatro secciones, siendo posible que las secciones se inicien simultaneamente cuando no exista impedimento de hecho.

En estos juicios testamentarios, en la práctica forence cuando el heredero es único, una vez que se ha dictado sentencia interlocutoria por medio de la cual sea declarada la validez del testamento y el carácter de heredero y de albacea universal; con lo que concluye la primera sección de sucesión, se podrá solicitar al juez, que las tres secciones siguientes, sean llevadas a cabo en un sólo cuaderno y se proceda a la adjudicación de los bienes.

Pasaremos al estudio de la primera sección en los juicios sucesorios intestamentarios, con lo que podremos apreciar la diferencia en la tramitación de estos procesos sucesorios.

2.- Intestados.

La tramitación judicial y forense de la sucesión legítima en la primera sección, es la denuncia y reconocimiento de herederos y se inicia cuando los que tienen derecho a heredar un patrimonio formulan un escrito, en el, cual denuncian el intestado, que deberá de ir acompañada de los atestados del registro civil o cualquier otro documento que acredite el parentesco con el de Cujus, dicho escrito será presentado en la Oficialía de partes común del Tribunal Superior de Justicia del Distrito Federal, ésta a su vez lo turnará al Juzgado de lo Familiar que le haya tocado conocer de dicho asunto, quien en su primer acuerdo declarará abierta la sucesión y radicado ante su titular dicho juicio, y formulará los oficios por los cuales se solicitará tanto el Archivo General de Notarías como al Archivo Judicial; que informen si existe o no alguna disposición testamentaria del de Cujus.

De igual manera se le comunica a la Secretaría de Salud la fecha en que quedó radicada en el juzgado correspondiente, el juicio intestamentario de los bienes del finado para que alegue lo que su derecho convenga.

Asimismo, se dará vista al Ministerio Público, adscrito a dicho juzgado, para que intervenga en su calidad de representante social, en los términos del artículo 799 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

Una vez que las dependencias antes mencionadas contesten si existe o no testamento, se continuará con el procedimiento iniciado, en caso de existir disposición testamentaria, se sobreeserá lo anterior y se iniciará el juicio testamentario, y si en él se mencionan todos los bienes del de Cujus, se continúa con éste, en el caso de que no exista testamento o el mismo sea parcial, se continuará con el juicio intestado, por lo que se refiere a los bienes no incluidos.

El juez ordenará se lleve a cabo la audiencia para la información testimonial, que tendrá como finalidad, acreditar el carácter de herederos, además de los documentos que les sirvan de prueba para obtener la declaración de herederos, (artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Una vez concluida esta audiencia el juez dictará auto, por el cual se hará la declaración de herederos intestamentarios, artículo 803 del citado código.

Hecha la declaración de herederos, el juez citará a una junta para que designen albacea, omitiéndose esta junta cuando el heredero fuera único, o si ya con anterioridad los herederos lo han designado en su escrito de denuncia, con fundamento en el artículo 805 del Código de Procedimientos Civiles.

Concluida esta fase procesal, el juez dictará sentencia interlocutoria, en la cual se señalarán los herederos y la designación del albacea definitivo en dicha sucesión, ordenando el juez en esta sentencia interlocutoria, se le haga saber el cargo para su aceptación y protesta, artículo 816 del Código de Procedimientos Civiles.

B). Segunda Sección, Inventarios y Avalúos.

A partir de esta fase procesal en los juicios sucesorios, tanto en las testamentarias como en los intestados, el procedimiento es el mismo:

Una vez aceptado el cargo de albacea definitivo, procederá en el plazo de diez días a formular los inventarios y avalúos, que hará del conocimiento del juzgado debiéndolos presentar dentro de los sesenta días siguientes; artículo 818 del Código de Procedimientos Civiles.

Por lo que se refiere al inventario, éste será descrito por el albacea en una diligencia y ante los herederos que concurran, debiéndose describir con toda precisión y claridad los bienes del de Cujus, levántandose acta de inventario, la cual será firmada por todos los concurrentes, estatuyéndose en ésta, cualquier inconformidad si la hubiere, indicando los bienes cuya conclusión o exclusión recaea. (artículo 820 y 821 del tan referido código).

El perito designado por los herederos o el juez procederá a valorar todos los bienes inventariados, (artículo 822 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal).

Practicado el inventario y avalúo, se agregarán a los autos, quedando de manifiesto en la secretaría del juzgado por el término de cinco días, para efecto de que los herederos puedan aprobar u oponerse a éstos, en caso de inconformidad con los mismos, si lo hicieren, se tramitará en la vía incidental, con audiencia común, si no hubiere ninguna oposición, el juez procederá a aprobar los inventarios y avalúos (artículo 824 del referido ordenamiento).

El juez dictará sentencia interlocutoria en la cual se aprobarán los inventarios y avalúos dados por el albacea.

C). Tercera Sección, Administración.

La administración de la herencia puede ser encomendada al albacea judicial, al testamentario, al provisional y al definitivo, respetando los derechos que tenga el cónyuge supérstite del autor de la herencia sobre los bienes

hereditarios, en el caso de que el matrimonio se haya celebrado bajo el régimen de sociedad conyugal, el cónyuge supérstite continuará después de la muerte del otro cónyuge en la posesión y administración de los bienes hereditarios.

Por otro lado, los que intervengan en la administración de bienes sucesorios están obligados a rendir cuenta anual, en los primeros cinco días de cada año del ejercicio de su cargo; la tramitación de la rendición de cuentas también podrá hacerse en forma mensual, anual y general. Artículo 851 del Código de Procedimientos Civiles.

Presentadas las cuentas se mandarán poner en la Secretaría del Juzgado, a disposición de los interesados por el término de diez días, para que se impongan de ella; si los interesados aprobaran las cuentas presentadas o no las impugnaren, el Juez las aprobará de plano. En el caso de que hubiere una inconformidad, por parte de los interesados con las cuentas rendidas, se tramitará el incidente respectivo, siendo necesario que se precise con toda exactitud la clase de objeciones y los que sostengan la misma pretensión deberán designar representante común.

El auto que apruebe o repruebe la cuenta es apelable en el efecto devolutivo (Art. 851 y 853 del C. P. C.). Concluido y aprobado el inventario, el albacea procederá a la liquidación de la herencia. De todo lo anterior pasaremos a exponer los principios generales con relación a la rendición de cuentas.

1. Son nulas de pleno derecho las cláusulas en que el testador exonere al albacea de la obligación de rendir cuentas.

2. El albacea, está obligado a rendir cuentas anualmente, presentando la cuenta general al concluir su cargo.

3. No podrá ser nombrado nuevamente el albacea hasta en tanto no sea aprobada su cuenta anual.

4. La obligación de rendir cuentas comprende a todos los interventores o albaceas.

5. Si la cuenta no es aprobada, la remoción puede hacerse de oficio por el juez o en incidente promovido por la parte interesada.

6. El no rendir cuentas es causa de remoción del cargo de interventor o albacea.

7. La obligación de rendir cuentas es exigible tanto por los legatarios como por los acreedores, cuando el caudal hereditario no base a cubrir sus legados, créditos, respectivamente (Artículo 849 del C. P. C.).

8. La cuenta total de la administración deberá rendirse en los ocho días siguientes de concluidas las operaciones del albacea, con la obligación de presentarlas oportunamente, o en su caso, por medio de apremio.

D). Cuarta Sección, Partición y Adjudicación.

Al hablar de la liquidación y partición de la herencia es necesario hacer un estudio, por una parte de la distribución de los productos de los bienes hereditarios y por la otra de la liquidación y partición de los bienes que constituyen el haber hereditario, que pasaremos a analizar por separado en la siguiente forma:

La distribución de productos no es la liquidación ni la partición de la herencia; propiamente son suministros provisionales en efectivo o en especie, que bien el albacea o el administrador de bienes sucesorios están obligados a dar por cuenta de su haber hereditario a los herederos y legatarios, y de manera especial a los menores para cubrir sus necesidades alimentarias, en tanto no se concluya la tramitación judicial del juicio sucesorio.

En efecto si los interesados están conformes y no exponen nada dentro del término de la vista, lo aprobará el juez y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponda. Dentro de los quince días de aprobado el inventario el albacea presentará al juzgado un proyecto de distribución provisional de los bienes que formen el caudal hereditario, señalando la parte de aquéllos que cada bimestre deberá entregarse a los herederos y legatarios en porción a su haber. La distribución de productos se hará en efectivo o en especie; el juez mandará ponerlos a la vista de los interesados por cinco días; si los interesados nada expusieren, la aprobará y mandará abonar a cada uno la porción que le corresponde, en caso de inconformidad se substanciará ésta en forma incidental.

FALTA

PAGINA

92

La liquidación y partición de los bienes es el líquido del caudal divisible entre los herederos con facultad de disponer libremente de los bienes que les pertenezcan deducidos los gastos que legalmente deben serlo y hubiere erogado la sucesión. Esta cuestión la establecen los artículos 857 al 870.

De acuerdo al artículo 859 pueden pedir la partición de la herencia las siguientes personas:

1. El heredero que tenga la libre disposición de sus bienes en cualquier tiempo en que lo solicite, siempre que haya sido aprobado el inventario y rendirá la cuenta de administración.
2. Los herederos bajo condición luego que se haya cumplido ésta.
3. El acreedor de un heredero que haya trabado ejecución en los derechos que tenga en la herencia, siempre que hubiere sentencia de remate y no haya otros bienes con que hacer el pago.
4. Los coherederos del heredero condicional, siempre que aseguren el derecho de éste para el caso de que se cumpla la

De las personas que deben hacer la partición:

De acuerdo con el artículo 864 del C. P. C. se da a conocer el proyecto a los interesados por el término de diez días para que lo aprueben o lo impugnen. Si se oponen a él únicamente se admitirá la oposición si en ella se expresa concretamente cual es el motivo de la inconformidad y se mencionarán las pruebas que se invoquen como base de la impugnación.

Para resolver dicha impugnación se oye a las partes en una audiencia que se celebrará en los términos del artículo . . 865 del Código de Procedimientos Civiles. Si los que se opusieron dejaren de asistir a la audiencia se les tendrá por desistidos o conformes con el proyecto de partición.

La tramitación del proyecto de partición:

Concluido el proyecto de partición, el albacea lo presentará ante el juez, quién lo mandará poner a la vista de los interesados, en la secretaría del juzgado, por un término de diez días, vencido dicho término sin haberse hecho oposición lo aprobará dictando sentencia de adjudicación, mandando entregar a cada interesado los bienes que le hubieren sido aplicados.

Por lo tanto, la adjudicación de bienes hereditarios se otorgará con las formalidades que por su cuantía la ley exige para su venta.

El notario ante el que se otorgue la escritura será designado por el albacea, según el artículo 868 del Código de Procedimientos Civiles.

Correspondiéndole al juzgado, remitir los autos originales al Notario Público, ya designado, posteriormente se realiza la escritura de los bienes repartidos y así se da por concluido el juicio sucesorio.

Finalmente comentará que la sentencia que apruebe o desapruere la partición es apelable en ambos efectos cuando el monto del acervo hereditario exceda de mil pesos, de conformidad con el artículo 870 del Código de Procedimientos Civiles.

CAPITULO QUINTO

**ANALISIS DE LA PROBLEMATICA ACTUAL EN LA TRAMITACION DE LOS
JUICIOS SUCESORIOS.**

A) .- EL REZAGO EN LA IMPARTICION DE JUSTICIA.

B) .- LA VIOLACION AL PRINCIPIO DE LA ECONOMIA PROCESAL.

C) .- EL PROBLEMA DE LA CORRUPCION.

D) .- EROGACIONES DERIVADAS DEL JUICIO SUCESORIO.

CAPITULO QUINTO

I.- ANALISIS DE LA PROBLEMÁTICA ACTUAL EN LA TRAMITACION DE LOS JUICIOS SUCESORIOS.

A). El rezago en la impartición de Justicia.

Iniciemos analizando la palabra rezago: "Acumulación, en un Tribunal u órgano administrativo, de casos no resueltos, por falta de los métodos de trabajo, negligencia, insuficiencia de personal, etc. El rezago de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sido tradicionalmente (y sigue siéndolo en la actualidad) el gran problema de la Justicia Federal"⁴.

Uno de los factores más frecuentes con el que nos encontramos en los procesos sucesorios, que provocan el rezago en estos procedimientos, es la negligencia por parte del personal administrativo del juzgado, en virtud de que estos empleados tienen que ser impulsados por una dádiva por parte del litigante, a efecto de que realicen su trabajo, y a esto me refiero cuando

⁴De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.

es obligación de ellos elaborar los oficios que se envían a las diferentes instituciones para que informen si existe disposición testamentaria, o las cédulas de notificación ya que éstas tienen que ser elaboradas y enviadas a la Central de Notificaciones, inmediatamente que se encuentre ordenado en autos, ya que esta labor les corresponde realizarla de oficio a los empleados administrativos del juzgado, lo que trae como consecuencia el retraso o rezago en los procesos.

Otro de los grandes problemas con el que nos enfrentamos en este tipo de procesos, se presenta cuando los promoventes en su escrito nicial no adjuntan las partidas del registro civil, para acreditar en entroncamiento con el de Cujus, y en su lugar presentan otra prueba suficiente; si bien es cierto que el Agente del Ministerio Público, tiene una serie de funciones fundamentales enfocadas a representar a incapaces, menores, ausentes, y en especial a la Beneficencia Pública, y estamos de acuerdo en la posición vigilante que asume éste, pero en ocasiones nos parece recargada y exagerada, ya que, si representa el interés público y general debe hacerse notar, que si no existen menores, ni incapacitados, ni ausentes y los denunciados han acreditado el parentesco con pruebas suficientes, como lo

estipula el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, la intervención del Agente del Ministerio Público; ya no tiene razón de ser, ya que en ocasiones observamos que las peticiones de su parte suelen ser a veces ideadas o fraguadas solamente para obstaculizar, retardar o detener los trámites sucesorios. Por lo que los promoventes deberán de hacerlo saber al Juez, solicitándole que dicte las resoluciones que en derecho correspondan aun en contra de pedimentos absurdos o burocráticos de dichos Agentes del Ministerio Público.

Con relación a los métodos de trabajo, nos encontramos en la práctica cotidiana que en la mayoría de los juzgados no se han establecido métodos de trabajo; es por ello que la falta de organización administrativa entre los empleados trae como consecuencia el atraso en la emisión de las resoluciones judiciales.

El rezago en la impartición de Justicia es un problema que afecta a todos los gobernados; y en nuestro ánimo de poder encontrar una solución a ésta conflictiva, sugerimos que el Juez titular de cada juzgado sea el que imponga los métodos de trabajo entre los empleados administrativos, en virtud de que de estas

personas son el punto clave para el buen funcionamiento de cada juzgado y organizados se verán obligados a desempeñar con eficacia el trabajo que se les haya encomendado, evitando con este sistema el rezago en la emisión de las resoluciones judiciales.

B) La violación al principio de la economía procesal.

La violación al principio de la economía procesal, se da por el rezago, que se empieza a generar por la intervención del personal administrativo que tiene la obligación de dar cuenta con los escritos o promociones presentados, en oficialía de partes y el Secretario de Acuerdos que no emite sus acuerdos en el término de ley.

Cuando no dicta las sentencias interlocutorias o definitivas de los juicios de su conocimiento, en la mayoría de los negocios no se concluyen dentro del término de ley la instrucción de los procesos; otra violación al principio de la economía procesal la encontramos cuando el Secretario de Acuerdos dicta resoluciones o trámites notoriamente innecesarios que sólo tienden a dilatar el procedimiento.

La imposición a las partes de requisitos inecesarios de vistas o prevenciones que a nada conducen respecto de la solución del problema o avance del proceso que sólo viene a retardar el procedimiento con pérdida de tiempo.

Otro acto u omisión que atenta contra la economía procesal es el mal manejo de los archivos, lo que trae como consecuencia el extravío de los expedientes o promociones, lo que acarrea un retraso en la tramitación del procedimiento.

Y asimismo cuando señalan para la celebración de las vistas o audiencias, un día lejano, cuando se puede señalar otro más próximo.

Otra omisión que retrasa los procedimientos es la falta de emisión de las resoluciones correspondientes, dentro de los términos señalados por la ley, dándose casos con frecuencia en que los proveídos del proceso se dictan con más de una semana de retraso y en sentencias definitivas hasta dos o tres meses de atraso.

La negligencia de los notificadores o actuarios, cuando les es turnada una cédula de notificación o la ejecución de una sentencia y ésta no la realizan en los términos de ley, repercute en el avance del procedimiento, lo que trae como consecuencia la violación al principio de la economía procesal.

C). El problema de la corrupción.

En nuestro sistema judicial es una práctica que ya se ha hecho costumbre, el de cohechar o sobornar al personal administrativo de los juzgados ya sea con dádivas o invitaciones a comer o regalos, para efecto de que los juicios que se inicien tengan una pronta resolución, es por ello que este problema nos preocupa y nos afecta terriblemente, pues no sólo repercute en nuestra economía, sino en el avance del procedimiento en los juicios, ya que si el personal administrativo no es estimulado con un dádiva, las cédulas de notificadores o al Agente del Ministerio Público para que desahogue vistas, no son llevados a cabo, sin el referido estímulo.

La corrupción se puede dar por omisión o por acción, por ignorancia o por conocimiento, por ejecutar actos indebidos fuera de sus funciones que los autoriza la Ley.

La corrupción por omisión esta se da cuando el personal administrativo tiene conocimiento de que en un procedimiento tiene la obligación de emitir un acuerdo, desahogar una vista, formular una cédula de notificación, girar un oficio, fijar una fecha para la celebración de audiencia etc. en el término que marca la ley; y el personal omite hacerlo porque no se le dio una dádiva, estan corrompiendo nuestro sistema, al no cumplir con su trabajo como es debido.

En muchas ocasiones los escritos o promociones o los expedientes se traspapelan ya sea porque el empleado fué sobornado por la contraparte o porque el archivista es descuidado y desordenado lo que trae como consecuencia el retraso en el procedimiento.

Nuestro Código Penal para el Distrito Federal en su artículo 222, sanciona esta conducta y a la letra dice "cometen el delito de cohecho el servidor público que por sí o por interpósita

persona solicite o reciba indebidamente para sí o para otro, dinero o cualquiera otra dádiva, o acepte una promesa para hacer o dejar de hacer algo justo o injusto relacionado con sus funciones; y.

El que de manera espontánea se ofrezca dinero o cualquier otra dádiva a alguna de las personas que se mencionan anteriormente, este delito es sancionado hasta por un máximo de 14 años de prisión dependiendo del monto de la dádiva³⁵.

D). Erogaciones derivadas del juicio sucesorio.

A través de nuestra investigación, nos hemos percatado de que la mayoría de las personas que se enfrentan ante el problema de tramitar un juicio sucesorio el principal obstáculo con el que se enfrentan y por el cual no acuden a solicitar la asesoría profesional de algún abogado, es por la falta de recursos económicos; y por tener la creencia de que estos procesos son muy costosos y tardados.

³⁵Código Penal para el Distrito Federal, Editorial Porrúa, S.A., 49 Edición, México 1994.

Es por ello que consideramos que es importante hacer un análisis del costo aproximado que se lleva en la tramitación de este tipo de juicios sucesorios, ya que por parte del Estado, por medio de la defensoría de oficio, no pueden auxiliar a estas personas pues se trata de juicios que finalmente ocasionan beneficios económicos, aunque en la mayoría de las ocasiones el único bien inmueble que les va a ser adjudicado es la casa que habitan los presuntos herederos. La mayoría de los abogados a los que acuden los interesados para la tramitación de un juicio sucesorio, cobra un porcentaje de la masa hereditaria que puede girar al rededor de un 10%, o la porción de un heredero, esto es por concepto de sus honorarios profesionales; más los gastos que se tengan durante la tramitación del juicio que puede variar entre mil y dos mil nuevos pesos aproximadamente, en estos gastos los litigantes tendrán que pagar por concepto de informes que tendrá que rendir al Archivo General de Notarías, con respecto a si hay alguna disposición testamentaria la cantidad de trescientos noventa y ocho nuevos pesos, más copias, dádivas a los empleados administrativos del Juzgado por hacer oficios, cédulas de notificación, por turnar el expediente y por copias certificadas y avalúos.

Una vez que es concluido el procedimiento, es decir que el Juez de lo Familiar haya adjudicado los bienes que conforman el haber hereditario el expediente es enviado al Notario, para la protocolización de la escritura de adjudicación, y vendrán nuevos gastos ya que los notarios cobran gastos notariales y honorarios que varia mucho dependiendo del valor de los inmuebles que se vayan a adjudicar; por la escritura de adjudicación por herencia cobran el 9% sobre el avalúo de los inmuebles.

Como se puede apreciar el costo por la tramitación de un juicio sucesorio es muy elevado, por lo que sugerimos que cuando se trate de adjudicar un bien inmueble que su costo sea de interés social, y la defensoría de oficio acepta la tramitación de estos juicios.

CAPITULO SEXTO.

PROPUESTA DE LEGISLACION DE UN JUICIO ESPECIAL SUCESORIO.

- A) .- EL INTERES JURIDICO DE LAS PARTES.
- B) .- INICIO E IMPULSO PROCESAL DE PARTE AUTORIZADA.
- C) .- SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVO-JUDICIAL.

CAPITULO SEXTO.

I.- PROPUESTA DE LEGISLACION DE UN JUICIO ESPECIAL SUCESORIO.

A). El interés jurídico de las partes.

Sabemos que no todos los intereses que concurren en una persona merecen el calificativo de interés jurídico pues para que esto ocurra es necesario que el derecho objetivo se haga cargo de ellos a través de una o varias de sus normas.

El interés jurídico es la existencia de un derecho legítimamente tutelado, que cuando es transgredido por la actuación de una autoridad de una persona o de la ley, faculta a su titular para acudir ante el órgano jurisdiccional correspondiente demandando que esa transgresión cese, esto es, la potestad de ejercitar una acción para obtener una prestación o evitarse un perjuicio o la lesión de un derecho.

también podemos razonar el interés jurídico, como un derecho subjetivo, como una potestad de exigencia o un poder de exigencia imperativo, consignado en la norma objetiva del derecho, derecho subjetivo que en su esencia supone la conjunción de dos elementos, uno, la facultad o potestad de exigir y el otro, una obligación correlativa que se traduce en el deber jurídico de cumplir dicha exigencia, y cuyo sujeto sirve de criterio de clasificación de los derechos subjetivos, en privados o en públicos, sea que el obligado a cumplir con esa exigencia sea particular o que la mencionada obligación de cumplir esa exigencia corresponda a cualquier órgano del Estado.

El requisito exigido por el artículo 10. del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, determina el interés jurídico, consistente en la disposición de ánimo creada en quien la ejerce por convencimiento de que, en un caso dado la intervención de un órgano judicial es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio, o para corregir o hacer cesar los efectos de los que se hayan producido o se estén produciendo y de que por consiguiente, sólo por la vía del proceso se puede alcanzar la protección de los derechos afectados, procede desde luego, distinguir entre el interés particular que existe en el ejercicio

de la acción de parte, y el público o general que existe en el ejercicio de la acción oficial del Agente del Ministerio Público, o del Defensor de Oficio³⁶.

En los procesos sucesorios el interés jurídico se acredita demostrando el entroncamiento que tenfa el interesado con el de Cujus, ya sea mediante las partidas del Registro Civil y con la testimonial que establece el artículo 801 del Código de Procedimientos Civiles, o con prueba suficiente para acreditarlo, esto es en cuanto a los intestados cuando no dejó ninguna disposición testamentaria.

En las testamentarias el interés jurídico se acredita únicamente demostrando que fué nombrado heredero o legatario en el testamento.

Será necesario distinguir el interés jurídico del interés simple y mera facultad, siendo que estos dos últimos conceptos, se actualizan cuando una persona tiene sólo una mera facultad o interés simple, cuando en el orden jurídico objetivo solamente

³⁶De Pina Vara Rafael. Diccionario de Derecho. 6a. Edición. Editorial Porrúa.

concede o regula una mera actuación particular, sin que esta actuación tenga la capacidad, otorgada por dicho orden jurídico, para imponerse coercitivamente a otro sujeto, es decir, cuando no haya un poder de exigencia imperativa o cuando la norma jurídica objetiva no establezca en favor de persona alguna la facultad de exigir.

Considero importante el estudio del interés jurídico y la legitimación procesal, tanto activa como pasiva, interés jurídico y legitimación procesal que son dos conceptos jurídicos distintos, estudio que resulta más conveniente realizarlo en el siguiente título.

B). Inicio e impulso procesal de parte autorizada.

Ya hemos dejada establecido el interés jurídico y en que consiste, del que es necesario resaltar su distinción con la legitimación procesal, tanto activa como pasiva, en virtud de que en los procedimientos, principalmente en los sucesorios, que son testamentario y Ab-intestato, intervienen diferentes personas, particulares, con diversas categorías o calidades, como son: herederos, legatarios, albacea, etc.

La legitimación procesal, en general, es la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinado acto para el efecto de poder ejecutarlo legalmente y la situación en que se encuentra una persona con respecto a determinada situación jurídica para el efecto de poder intervenir legalmente en dicha situación. Es la legitimación para obrar, de actuar, en proceso, de una persona que conforme a la ley debe hacerlo; es la identidad de la persona que actúa, a quien la Ley le otorga ese derecho, o sea, la condición de la persona que promueve el ejercicio de una acción o se defiende de la acción que ha sido intentada en su contra, resultando con ello, la legitimación pasiva y activa en la causa.

De esa legitimación procesal activa y pasiva en la causa, se deriva la legitimación procesal, que se denomina legitimación en el proceso ("ad-procesum"), implicando que la legitimación activa en la causa es tener la titularidad del derecho que se cuestiona; la legitimación procesal de actuar en el proceso participando en la composición del mismo, con un interés contrario o diferente al interés de quien actúa promoviendo ese proceso; y legitimación "ad-procesum" es la facultad de ejercitar un derecho en el proceso por quien tenga aptitud legal para hacerlo, sea titular

del derecho subjetivo o sea representante legal de ese titular.

Las personas que acrediten que fueron instituidos herederos, albaceas, tutores o legatarios, como ya hemos señalado, los herederos pueden ser de dos clases: los testamentarios, que son instituidos por el autor de la sucesión, y que tendrán reconocido tal carácter en cuanto se haga la declaración formal del testamento; y por otro lado, los legítimos o Ab-Intestato, los cuales son reconocidos como tales por la autoridad judicial a partir del auto de declaración de herederos, únicamente las personas que tengan ese carácter podrán iniciar o impulsar ese procedimiento.

Para los efectos del inicio del proceso en los juicios sucesorios, tratándose del testamentario, sólo el albacea puede hacerlo, en virtud de que, le incumbe la obligación de presentar el testamento, albacea que puede o no ser heredero o legatario, resultando que si el albacea es, además, heredero o legatario, tendrá interés jurídico y legitimación "ad-procesum" en el juicio sucesorio testamentario, pero si sólo tiene el cargo de albacea, sólo tendrá legitimación "ad-procesum". Asimismo, el albacea, en los juicios sucesorios, testamentario y Ab-Intestato, tienen

legitimación "ad-procesum" de acuerdo a las diferentes obligaciones que le impone la ley, como son: defender la validez del testamento dentro y fuera de juicio, reivindicar los bienes pertenecientes a la sucesión, etc., en virtud de que no actúa en nombre propio, sino en representación de la sucesión.

Tratándose de juicios Ab-Intestato, para su denuncia ante el órgano jurisdiccional, en principio, los presuntos herederos tienen legitimación "ad-procesum", para iniciar el proceso respectivo, en juicio intestamentario, adquiriendo el interés jurídico en ese proceso con la justificación del entroncamiento familiar con el de Cujus, como ascendiente, descendiente, cónyuge supérstite colateral, lo que debe ocurrir con las partidas respectivas del Registro Civil y con la información testimonial que refiere la Ley.

No se deben confundir los conceptos jurídicos de capacidad con legitimación, ya que su distinción es evidente, la capacidad es la aptitud intrínseca de una persona para dar vida a actos jurídicos; la legitimación es la aptitud para hacer surgir actos que tengan un determinado objeto, ejecutándolo e interviniendo legalmente en una situación jurídica. Habrá que determinar en la

capacidad la idoneidad de la persona para el acto jurídico, con independencia de una relación del sujeto con el objeto del acto. En la legitimación, la idoneidad de la persona para el acto, resultando de una particular relación del sujeto con el objeto del acto mismo. Por ejemplo: cuando se dice que un menor de edad no puede realizar negocios jurídicos, se resuelve un problema de capacidad; cuando se dice que el tutor no puede ser adquirente de los bienes confiados a su gestión, se resuelve un problema de legitimación.

C). SIMPLIFICACION ADMINISTRATIVO-JUDICIAL.

El presente trabajo, tiene como base primordial, el mandamiento que se contiene en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que señala en su segundo párrafo; "Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando en consecuencia, prohibidas las costas judiciales". De ese mandato constitucional deriva el principio jurídico, que consiste en que la "justicia

debe ser pronta, expedita y gratuita", que viene a ser un derecho fundamental, o garantía constitucional para todas las personas.

Con base en esa norma constitucional todas las personas tenemos el derecho, facultad o potestad de ocurrir al órgano jurisdiccional, ejercitando la acción correspondiente, a fin de que en la forma más breve posible, gratuita y libre de estorbos o trabas, con el fin de que sea respetada esa garantía en todo tipo de procedimientos, tanto administrativos como judiciales.

Tratándose de juicios sucesorios, sabemos que el fin básico en los procesos sucesorios es la constitución o determinación del derecho concreto de cada heredero, como partícipe de la masa hereditaria, asignándole y entregándole la cuota que le corresponda por virtud de disposición de la ley o por manifestación expresa del de Cujus.

En el capítulo cuarto de este modesto trabajo, analizamos las cuatro secciones en que se dividen los juicios sucesorios y es por ello que me permito proponer que esos cuatro cuadernos o secciones deben resumirse a dos, en virtud de que hay una gran cantidad de juicios sucesorios en los cuales es apremiante que el

patrimonio que conforma el acervo hereditario sea adjudicado a sus herederos a la mayor brevedad posible.

Una vez hecha la declaratoria de herederos, nombramiento de albacea, aceptación y discernimiento del mismo, es decir, que se haya aprobado la primera sección de sucesión según el artículo 785 del Código de Procedimientos Civiles, cuando todos los herederos sean mayores de edad, y no exista controversia entre ellos y desde su escrito inicial de denuncia designen albacea de común acuerdo para que en sentencia interlocutoria haya declaratoria de herederos, nombramiento, aceptación y discernimiento del cargo de albacea, de tutores y curadores, con lo que concluirá la primera sección y así el albacea con anuencia de los herederos, en un sólo escrito presentará el inventario y avalúo, cuenta de administración y el proyecto de partición, a efecto de que en sentencia definitiva sean adjudicados los bienes que conforman el haber hereditario, es decir, que en un solo cuaderno sean llevadas a cabo las tres secciones siguientes.

En la actualidad se pueden llevar a cabo simultáneamente las tres últimas secciones por cuadernos separados lo que trae como consecuencia que la solución a estos procedimientos sea más retardada. De esta manera, se cumpliría con una economía procesal más expedita, en beneficio tanto de los particulares, como de los propios tribunales.

CONCLUSIONES

CONCLUSIONES.

- 1._ La sucesión en el Derecho Romano Primitivo tuvo como origen la transmisión de la soberanía doméstica y el culto familiar, que traía consigo todo un conjunto de costumbres y prácticas de orden religioso. Por lo que en tal supuesto se produce una sucesión en lo que podríamos llamar política de los poderes del Jefe de la familia y en tal virtud es una sucesión impuesta para así poder asegurar la subsistencia del grupo familiar.

- 2._ En el Derecho Moderno la Sucesión Mortis Causa es puramente patrimonial; es la subrogación de una persona en los bienes y obligaciones transmisibles dejados a su muerte por otra y el Estado tutela bajo la institución de la herencia, organizando para tal efecto dos clases de sucesiones: la testamentaria e intestamentaria.

3._ En el patrimonio existen fundamentalmente dos teorías acerca de este y son: la clásica que vincula al patrimonio con la persona y la moderna que desliga por completo el patrimonio del sujeto, tomando en cuenta exclusivamente el destino del patrimonio con un fin económico.

Por lo que rechazamos las características abstractas que se le atribuyen al patrimonio en la teoría clásica; consideramos más positiva la teoría moderna, toda vez que la herencia es un patrimonio protegido por el derecho con objeto de alcanzar uno o varios fines, ya sean de interés público o privado.

4._ La titularidad correspondiente al heredero sobre el acervo hereditario, en virtud de la aceptación de la herencia, es un derecho distinto al derecho de propietario, en virtud de que el patrimonio constitutivo de la herencia ha de ser sometido a un proceso de liquidación para que pueda ser adjudicado.

5. _ En los Archivos Públicos autorizados por el Estado para el registro y depósito de la última voluntad testamentaria, no se ha considerado la importancia que tiene la seguridad jurídica de los particulares y del mismo Estado, ya que no es llevado a cabo un registro de la última voluntad testamentaria a nivel Nacional, sino únicamente Local; lo que trae como consecuencia una inseguridad jurídica.

6. _ En aras de la economía la creación de un juicio especial sucesorio, que se contenga en dos cuadernos, el primero con la denuncia del testamentario o intestamentario hasta la declaratoria de herederos, nombramiento de albacea y su aceptación y protesta del cargo; y el segundo, con el inventario y avalúo, administración y partición y adjudicación de bienes reglamentando el albacea la preparación previa de estos actos procesales.

7._ En el caso de que, dentro de los herederos hubiere menores desde la denuncia del juicio testamentario e intestamentario, se designarán las personas que deban desempeñar la tutela y curatela, o en su caso que el Juez los designe para que los menores puedan ser representados legalmente en el sentido de que pudieran existir intereses opuestos con los demás herederos o cónyuge supérstite.

En virtud del análisis contenido en el presente trabajo y de acuerdo a las conclusiones obtenidas de él, hago la siguiente:

PROPUESTA

PRIMERA: Toda vez de que los actos de última voluntad testamentaria, son llevados a cabo mediante un registro a nivel local; propongo que éstos sean llevados a través de un Sistema de Información Computarizado a nivel Nacional para dar una seguridad jurídica y una expedita información.

SEGUNDA: En beneficio de la economía procesal, propongo la creación de un juicio especial sucesorio, en el que se contengan únicamente dos cuadernos. El primero de ellos con la denuncia del juicio testamentario o intestamentario, hasta la declaratoria de herederos, nombramiento de albacea, su aceptación y protesta del cargo; el segundo con el inventario, avalúo, administración, partición y adjudicación de bienes reglamentando el albacea la preparación previa de éstos actos procesales.

BIBLIOGRAFIA.

- 1.- Araujo Valdivia Luis, Derecho de las Cosas y de las Sucesiones, s/ed. Editorial Cajica, Puebla, Pue. 1965.
- 2.- Arce y Cervantes José, De las Sucesiones, Primera Edición, Editorial Porrúa, México 1983.
- 3.- Becerra Bautista José, El Procedimiento Civil Mexicano, Editorial Porrúa, S.A. 13a. Edición, México 1990.
- 4.- Castán Tobeñas José, La Dogmática de la Herencia y su Crisis actual, s/ed., Editorial Reus, Madrid 1960.
- 5.- De Pina Rafael, Diccionario de Derecho, 6a. Edición, Editorial Porrúa, S.A.
- 6._ Fernández Aguirre Arturo, Derecho de los bienes y de las sucesiones, s/ed., Editorial Cajica, S.A., Puebla, Pue. 1967.
- 7.- Floris Margadant S. Guillermo, Derecho Romano, 9a. Edición, Esfinge, México, 1979.

- 8.- Gaspari Luis de, Tratado de Derecho Hereditario, Tomo I, s/ed., Tipográfica Editora Argentina, Buenos Aires 1953.
- 9.- Ibarrola Antonio de, Cosas y Sucesiones, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición, México 1981.
- 10.- Lacruz José Luis y Albaladejo Manuel, Derecho de Sucesiones, parte general, Librería Bosch, Barcelona 1961.
- 11.- Melón Infante, Principios de Derecho Germánico, s/ed. Editorial Bosch, Barcelona, 1957.
- 12.- Pérez Fernández del Castillo Bernardo, Derecho Notarial, Editorial Porrúa, S.A., 5a. Edición. 1993.
- 13.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil, Ediciones Encuadernables, El Nacional, México, 1942.
- 14.- Rojina Villegas Rafael, Derecho Civil Mexicano, Tomo IV, Volúmen II, Tercera Edición, Ed. antigua Librería Robredo.

LEGISLACION CONSULTADA.

- 1.- Código Civil para el Distrito Federal.
- 2.- Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.
- 3.- Código Penal Para el Distrito Federal.
- 4.- Ley del Notariado para el Distrito Fedrral.

OTROS.

Antecedentes Históricos del Tribunal Superior de Justicia.